

140  
243



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN**

**"ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 306  
FRACCION IV, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
HERNANDEZ GRANADOS PAULA EVA**



ASESOR: LIC. JORGE GUILLERMO HUITRON MARQUEZ

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A TI MI DIOS Y SEÑOR.

Agradezco por haber decidido en mi la vida y la victoria de realizarme profesionalmente después de haber permitido tristezas y enfermedades, pero tu gran amor me ha hecho caminar firmemente y culminar así una etapa más de mi vida, porque todo cuanto soy gracias a tí es, dame tu luz siempre y de esa manera culminar mi misión terrenal como tú, quieres que sea.

A MIS PADRES:

TOMAS HERNANDEZ SOLANO.

Y

OLIVA GRANADOS DE HERNANDEZ.

Por haber sido ejemplo de amor, y por haberme procreado y apoyado en todo mi caminar, y respetar mis decisiones y velar mis noches de dolor y por la paciencia y amor que me han dado a Ustedes, mi sueño que se hace realidad es suyo.

A MIS HERMANOS:

JESUS, TERESA, ISRAEL, LUZ Y MARCOS.

Por su apoyo y su amor de hermanos,  
por haberme alentado en los momentos de dolor que pase  
y por sus observaciones que han servido  
para que no decayera y realizara mis sueños.

IN MEMORIA:

GREGORIO HERNANDEZ RODRIGUEZ.

Quien solo dijo palabras  
al viento y ahora son realidad.

IN MEMORIA:

JOVITA ZUÑIGA URBAN.

Por ser mi amiga fiel y ejemplo  
de superación, y porque se que mi realización  
profesional, también lo es suya.

AGRADEZCO A:

LA UNIVERSIDAD POR HABERME COBIJADO EN SU ESCUELA.

LOS PROFESORES POR SUS ENSEÑANZAS Y TIEMPO.

ASESOR DE TESIS POR SU PACIENCIA.

LIC. MALDONADO SALAZAR JAIME, POR SU IDEA DE TEMA.

LIC. CONTRERAS CONTRERAS LORENZO, POR SU TIEMPO.

MIS AMIGOS POR SU AMISTAD Y RESPETO A MI SUPERACION.

LOS QUE NO CREYERON EN MI.

Y A TODOS LOS QUE DE ALGUNA MANERA HICIERON  
POSIBLE LA REALIZACION DE UNA ETAPA MAS DE MI VIDA.

HAY PERSONAS SIN DICISION QUE SIEMPRE SERAN DEL MONTON.

PORQUE....?

NO TIENEN VOLUNTAD, ENTUSIASMO, CONSTANCIA,

PORQUE NUNCA TERMINAN LO QUE EMPIEZAN. YO,

NUNCA SERE DEL MONTON.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 306 FRACCION IV, DEL CODIGO  
DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO."

"El objetivo principal del presente , es tener en considera-  
ción que un auto de Sujeción a Proceso y un Auto de Formal -  
Prisión , reúnen todas y cada uno de los requisitos de Fondo y-  
Forma que establece el artículo 19 Constitucional, con la dife-  
rencia de que el Auto de Sujeción a Proceso no es para aquellos-  
delitos que son sancionados con pena privativa de libertad sino  
para los que son sancionados con pena alternativa o pecuniaria-  
pero tienen los mismos efectos jurídicos que los Autos de Forma  
l Prisión con la excepción de que no se contempla en el artícu-  
lo 306 fracción IV, y en ninga de las fracciones de dicho pre-  
cepto legal de la ley adjetiva penal a el auto de sujeción a -  
Proceso como apelable por lo que se considera violatorio de -  
garantías el no poder apelar dicha resolución causando con -  
ello agravios a el inculpaado que se le ha notificado de un re-  
solución de esa naturaleza por lo que se debería de adhsionar  
a dicho PRECEPTO EN SU FRACCION IV, a el Auto de sujeción a -  
Proceso, y con ello estar en paridad a el auto de Formal Pri-  
sión."

TESIS

Que para obtener el título  
de LICENCIADO EN DERECHO

Presenta: PAULA EVA HERNANDEZ  
GRANADOS.

## **INTRODUCCION**

**El Derecho Procesal Penal Mexicano, nace en el momento en que el Órgano Investigador tiene conocimiento de un hecho delictuoso y ejercita la acción penal activando con ello a el Órgano jurisdiccional a declarar el derecho a un caso concreto.**

Las resoluciones que dicta el Órgano jurisdiccional marcan los puntos que dan lugar a el proceso a través de sus resoluciones Constitucionales como son el Auto de Formal Prisión y el de Sujeción a Proceso , ya que el Auto de Libertad Por Falta - de Elementos para procesar con las reservas de ley o el de no Sujeción a Proceso concluyen con la acción Penal toda vez que no hay elementos para continuar con la secuela procesal; si es el caso de que el Ministerio Público encuentre o tenga nuevas pruebas que hagan posible la acción penal dará nuevamente a el proceso en su momento oportuno.

En los Autos Constitucionales en los que se someten a la jurisdicción del Juez y siguen el proceso correspondientes son los que van a fijar el punto sobre el cual versará el litigio y por lo que el Jue] resolvera en definitiva a través de la sentencia; en el proceso penal según el camino marcado por la ley no siempre es respetado por el órgano jurisdiccional, bien puede ser que el juez, en cuanto puede ser fatible, equivoque sus interpretaciones y no aplique bien el derecho a un caso concreto; ahora bien para evitar la indebida aplicación de la ley y las consecuencias que pueda originar se contemplan los medios de impugnación que permiten que se aplique la ley a un caso concreto y se vuelva a el camino que el Derecho ordena.

Contemplandose en el Código de procedimientos Penales vigente en el Estado de México a el recurso de apelación, revocación, denegada apelación y revisión forsoza y revisión extraordinarios que se encargarán de enderesar los actos desviados del órgano jurisdiccional de primera instancia y revisar la resolución recurrida. Cada uno de los medios de impugnación tienen una finalidad que realizar pero todos tienen el mismos objetivo que es el de revisar el acto del juez y de esa manera revocar, modificar o en su caso confirmar la resolución recurrida.

En el Proceso penal existen diversidad de lagunas en la ley de la materia, ára mejor proveer la justicia ya que no son claros muchos de los preceptos contemplados en dicho ordenamiento y la hermeneutica a realizar por parte de cada órgano jurisdiccional no es la misma ya que no existen unificación de criterios para la aplicación de la ley a cada caso concreto.

En el Código de Procedimientos penales vigente en el Estado de México, en su artículo 306 fracción IV , no contempla a una resolución que resuelve la situación jurídica de un inculpado como



lo es el Auto de Sujeción a Proceso como apelable tal y como lo contempla las legislaciones de otras entidades Federativas o la misma ley Federal adjetiva de la materia; ya que solo - contempla a el Auto de Formal Prisión y el de Libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, si el artículo 189 último párrafo de la ley adjetiva de la materia-- establece que se dictará de oficio dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención cuando el delito cuya existencia no merzca pena corporal. o éste sancionado con pena alternativa, se dictará Auto de Sujeción a Proceso contodos los requisitos que el de formal Prisión señalando en dicho precpto en sus respectivas fracciones los efectos que produce la resolución a excepción de la Prisión Preventiva y los requisitos de fondo y forma establecidos en el artículo 19 Constitucional.--

Por lo que con dichos requisitos establecidos se deberá entender que el auto de Sujeción a proceso es también o no - apelable como el auto de formal Prisión establecidos en la fracción IV, del artículo 306 del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado de México, pero al no estar establecido en la ley en cita dicha resolución como apelable al igual que como se contempla en la ley Federal de Procedimientos penales , ésta si establece a el auto de sujeción a Proceso como apelable, por lo que si nos debemos de estar solo a la interpretación de lo -- que señala dicho preceto y los requisitos que deberá de reunir el auto de Formal prisión y el de Sujeción a Proceso que son los mismos pára que se dicten dicha resoluciones , entonces enten deremos a el Auto de Sujeción a proceso como apelable, pero en la realidad no es asi ya que cada juez aplica la ley a su - interpretación de esta y por lo tanto no hay unificación de - criterios ya que algunos jueces si aceptan la apelación de - los autos de sujeción a proceso y otros nos con lo que se ---

causa agravios a los que no se les recibe su apelación contra la resolución de Sujeción a Proceso , violandole de esa manera garantías constitucionales y solo les queda interponer el juicio de garantías , pero porque si contra los autos de Formal - Prisión se puede interponer el recurso de apelación y el juicio de garantías cuando consideren que se les viola garantías Constitucionales , porque no asi los de auto de sujeción a Proceso , por lo que se debe de cuidar la seguridad jurídica de todos los inculpados no causandoles agravios ni daños personales y en el caso de los Autos de [Sujeción a Proceso se le causa agravios al no aceptar el recurso de apelación y problemas familiares, laborales , sociales, por lo que se trata con la elaboración del presente trabajo dar una solución a dichas necesidades y por ello se propone entre otras cosas la adhi<sup>s</sup>ión a la fracción IV, del artículo 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad a el Auto de sujeción a Proceso .

## INDICE

INTRODUCCION. ....	Pág. I
--------------------	-----------

### CAPITULO PRIMERO.

#### PERIODOS DEL PROCESO PENAL.

1._ Períodos de la Preparación de la acción Penal....	7
1,1.- Denuncia. . . . .	12
1.1.1 -Efectos Jurídicos de laDenuncia. ....	14
1,2, - Querella. ....	15
1,3 - Ministerio Público. ....	18
2.- Etapa preprocesal o de preparación de Proceso..	21
2.1 .- Auto de Radicación . ....	21
2.2. - Declaración Preparatoria. ....	22
2.3. - Auto Constitucional.. ....	25
3.- Instrucción Procesal. ....	26
4.- Juicio. ....	29
4.1.- Conclusiones del Ministerio Público. ....	30
4.2.- Conclusiones de la defensa. ....	32

	6
	Pág.
5.- Sentencia. ....	33

## CAPITULO SEGUNDO.

### EL AUTO CONSTITUCIONAL.

1_ Fundamento y término Constitucional.. ....	36
2.- Auto de Formal Prisión.....	39
2.1. Requisitos de Fondo o Medulares del Auto de Formal Prisión.....	39
2.2. Requisitos de Forma del Auto de Formal Prisión.....	44
2.3. Efectos del Auto de Formal Prisión.....	46
3.- Auto de Sujeción a Proceso. ....	47
3.1 Efectos del Auto de Sujeción a Proceso.....	49
4.- Auto de Libertad por Flata de Elementos Para procesar con las reservas de ley.....	53
5.- Auto de No Sujeción a Proceso.....	57

## CAPITULO TERCERO.

### LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL.

1.- Generalidades de los recursos.....	58
1,1 Personas que la ley autoriza a interponer recurso...	61
1.2 Procedencia del recurso.....	63
1,3 Efectos de los Recursos.....	65
2.- Recurso de Revocación.....	66
2.1. Regulación y Procedencia. ....	68
2.2 Substanciación y efectos:.....	69
3.- Recurso de Apelación.....	70
3.1 Sujetos que tienen derecho apelar.....	72
3.2 Resoluciones que pueden ser apeladas en el Estado de México.....	74

3.3. Término para apelar.....	77
3.4 Substanciación del Recurso.....	78
3.5 Efectos de la sentencia del tribunal de Alzada.	83
4.- Recurso de Denegada Apelación.....	86
5.- Queja.....	87
5.1 Substanciación del recurso.....	88

#### CAPITULO CUARTO.

##### CAUSAS SOCIALES POR LAS QUE SE REALIZA EL PRESENTE TRABAJO.

1.- Análisis Jurídico del artículo 306 fracción IV, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.....	89
2.- Estudio Comparativo con otras legislaciones Mexicanas y el artículo 306 Fracción IV, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.....	95
3.- Factores sociales a los que repercute una resolución de sujeción a proceso al no ser admitido el recurso de apelación, cuando estos se saben inocentes del delito imputado.....	104
3.1 La familia.....	107
3.2 Factor Económico.....	109
3.3. Factor Laboral.....	111
3.4 La Educación.....	112
4.- Casos Especificos sobre practica Forense.....	114

##### CONCLUSIONES.

##### BIBLIOGRAFIA.

## CAPITULO SEGUNDO

### PERIODOS DEL PROCESO PENAL.

#### 1.- PERIODOS DE LA PREPARACION DE LA ACCION PENAL.

El ejercicio de la acción penal corresponde única y exclusivamente a el Ministerio Público, como órgano Investigador del Estado, el cual se avocará a buscar todos y cada uno de los elementos necesarios para la exacta integración de la averiguación previa, encontrando su fundamento Constitucional en el artículo-21, el cual suprime a cualquier otra autoridad la actividad persecutoria y responsiva.

Las autoridades Administrativas que dependen del Presidente de la República en la esfera Federal (procurador General de Justicia de la República Mexicana), y de los gobernadores de los Estados (Procurador General de Justicia de cada Estado de la Federación) y de los presidentes Municipales en la esfera local -----

(síndicos Procuradores), serán los encargados de vigilar todas - las disposiciones que se han dictado para el correcto funciona - miento de la Sociedad; por ello la actividad del Ministerio Pú - blico se encuentra reglamentado en los Códigos de Procedimientos Penales y el la ley órganica de la Procuraduría General de la Repú - blica y de los diferentes Estados de la Federación.

La acción Penal según lo refiere **Orosio y Nieto**: "La acción - Penal es la atribución Constitucional exclusiva del Ministerio - Público para pedir al órgano jurisdiccional competente aplique la ley a un caso concreto." (1)

Y por ejercicio penal tenemos : "El ejercicio de la acción - Penal consiste en que el Ministerio Público deja de ser investiga - dor para convertirse en parte del proceso, y pretende mediante - su actuar que el Juez resuelva conforme a derecho , ya sea impo - niendo una pena o dejando en libertad a la persona inculpada".(2)

Con esto tenemos que la función persecutoria que tiene el - Ministerio Público será a través de dos clases de actividades las que serán:

- a).- La Averiguación Previa y.
- b).- El Ejercicio de la acción Penal.

(1).- Cesar Augusto., "La Averiguación Previa", Editorial Porrúa S.A. , México D.F. 1985., pág. 23.

(2).- ORONOZ SANTANA, Carlos M., "Manuel de Derecho Procesal Penal"., 3er, Ed., Editorial LIMUSA, Méx. 1989, pág. 61 .

La Averiguación Previa es en la que el Ministerio Público - es un auténtico Investigador , pues realiza diligencias en - bruebas materiales, auténticas que permitan comprobar los elementos del tipo penal y que la conducta del individuo lo lleve a tener por presumida la responsabilidad penal, para poder de esa manera consignar el caso ante el Órgano jurisdiccional a fin de que aplique la ley a un caso concreto.

Una definición de los estudiosos de derecho de la averiguación Previa es la siguientes: "Conjunto de diligencias que practica el Ministerio Público para allegar datos que hagan probable la responsabilidad de alguna persona. (3)

Por lo anterior tenemos que el Órgano investigador realiza las diligencias que tienden a la preparación del ejercicio de la acción penal, a su desarrollo en el Proceso. La actividad-investigadora es una función de mucho interés que corresponde únicamente a el Ministerio público y a la Policía Judicial - la que estará bajo la autoridad y mando de aquél y que tiene por objetivo investigar los delitos y a sus participantes.

La actividad investigadora está constituida por el conjunto de facultades legales ejercidas por el Estado, a través de - sus Órganos que tienen por objeto el rápido y expedito ejercicio del derecho, es el que prepara y llevará a su término a el - ejercicio de la acción penal. Esta acción se desarrolla antes y dentro del proceso con la excepción de que primeramente es autoridad y posteriormente en el proceso es parte.

(3).- PALOMARES DE MIGUEL, Juán., "Diccionario para Juristas", Ediciones Mayo., México D.F. 1981., pág. 151'



La averiguación Previa es de tiempo indefinido ya que no existe precepto legal en el que nos señale el tiempo que deberá durar la averiguación previa solo nos señala el término de las cuarenta y ocho horas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16 para que el Ministerio Público ponga a una persona a disposición de una autoridad jurisdiccional o deje en libertad a una persona, \* al igual el artículo 167 del [Código de Procedimientos penales vigente en el Estado de México es una excepción a el tiempo que tiene el Ministerio Público cuando tiene una persona detenida pero cuando no hay detenido la averiguaciones que se tienen en el Ministerio público sin que hayan sido consignadas a la autoridad competente no tienen una tiempo sino que solo será en la prescripción de la acción que será el tiempo para que se termine el ejercicio de la acción penal , por lo que sería bueno que en el artículo 21 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos se estableciera un tiempo que el Ministerio público cuente para consignar a los autos a el órgano jurisdiccional .

El ejercicio de la acción penal es la que se desarrollará ante los tribunales correspondientes ya que genero la actividad de los sujetos de la relación jurídica y en general, todo el acontecer procesal (procedimiento de instrucción) hasta el momento en que se fije en puntos concretos, fijando así la posición jurídica de su titular y de esa manera, en su oportunidad se define la pretensión punitiva del Estado (juicio).

El período de la preparación de la acción penal ante la autoridad jurisdiccional., como ya se ha mencionado inincia en el momento en que la autoridad Investigadora tiene conocimiento de -

\* Ver artículo 16 Constitucional, reformado el tres de septiembre, del año de 1993.

un hecho delictuoso o que aparentemente reviste tal característica y culmina con la consignación que se hace ante los tribunales competentes, por lo que toda averiguación previa debe de reunir ciertos requisitos de los que nos encargaremos de estudiar en adelante los cuales son:

- a).- Denuncia.
- b).- Querrela.
- c).- La función del Ministerio Público.
- d).- La noticia sobre un delito.
- eO.- La función de la Policía Judicial.

Son estos los requisitos necesarios para poder dar inicio a la averiguación previa que es que el ministerio Público tenga conocimiento de un hecho delictuoso en forma directa o inmediata; por conducto de los particulares; por la policía o por los que estén encargados de un servicio público; por la autoridad judicial al ejercer sus funciones, cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal ya sea civil o penal; y por acusación o querrela.

Ahora bien entraremos a el estudio de cada uno de estos iniciando así con el primero de los requisitos :

### 1.1 DENUNCIA.

Se entiende por denuncia la relación de actos que se expresan ante la autoridad encargada de ejercitar la acción penal y activar a el órgano jurisdiccional de hechos que son considerados como ilícitos (aún cuando estos no necesariamente lo sea pero revista características de antijurídicos). por lo que el órgano investigador será el que determine si los hechos narrados son delito o no, no confundiremos la facultad que tiene el

órgano jurisdiccional de la aplicación de las leyes a el caso-concreto como de la aplicación de las penas, ya que con los hechos narrados a el órgano investigador éste solo encuadrará la conducta del sujeto a un tipo penal si es que se demuestra -- los elementos del tipo para la comprobación del cuerpo del delito que se le imputa .

**DENUNCIA:** "noticia que se da a la autoridad competente, de palabra o por escrito, de haber cometido un falta o delito." (4)

Tenemos que toda denuncia deberá de reunir ciertos requisitos:

- a) .- Relación de actos que se estimen delictuosos.
- b).- Realizados ante el órgano Investigador.
- c).- Y narrados por cualquier persona.

La relación de actos delictuosos. será la expresión de los hechos sucedidos tal y como se vivió. se los comentarón o los escucho, y los que podran ser narrados por escrito o en forma oral y si es por escrito con posterioridad se comparecera a el órgano investigador y ratificara , rectificara o ampliara dicha narración de hechos, aún cuando quien los denuncie no sepa que -- delito es el que se haya cometido.

La narración de hechos delictuosos debe hacerse ante el órgano investigador, dado que es la autoridad ebcargada para tener - conocimiento de hechos delictuosos, y reunir pruebas necesarias- para ejercitar la acción penal y de esa manera produzcan efectos legales, ya que si la narración de hechos se hace ante autoridad- diversalos mismos no tendran valor ni relevancia jurídica'.

(4) Idem., op., cit., pág. 400.

La narración de hechos delictuosos puede ser hecha por cualquier persona que tenga conocimiento y capacidad para manifestar los actos a la autoridad, así mismo si los hechos narrados constituyen delito alguno se inicia el ejercicio de la acción penal.

Toda denuncia debe reunir ciertas formalidades, como son los generales de quien la presenta, su firma o huella dactilar, para que de esa manera produzca efectos jurídicos.

### **1.1.1, EFECTOS JURIDICOS DE LA DENUNCIA.**

Toda denuncia que fue hecha de manera que la ley lo señala producirá efectos jurídicos, como es que el Ministerio Público - con auxilio de la policía judicial, se avoque a reunir pruebas necesarias y quede debidamente integrada la averiguación previa y se ejercite la acción penal.

De esta manera el Ministerio Público, desarrollara los pasos que la ley autorice para poder investigar quien es el responsable del ilícito y de los testigos que estuvieron en la misma.

Una denuncia es la que marca la competencia del ilícito y en la jurisdicción que se activará a el juez conecedor de dicha conducta , ya que no se pueden fijar competencias voluntarias, sino será en donde se haya consumado el ilícito y el tipo de ilícito - osea bien puede ser un ilícito que se siga por el fuero Federal o por el estatal y no será por el Modo que el Ministerio Público - quiera sino por el que debe de ser respetando los ordenamientos legales que lo dirijan.

El Código Penal Federal establece los requisitos que deberá de respetar el Ministerio Público para integrar una averiguación previa cuando se trate de un ilícito especial. (artículo 123 C.F.P.)

Propiamente la ley es la que marca r  de manera amplias facultades que tiene el Ministerio P blico ya que las -- que se ala el art culo 21 de la Constituci n Pol tica de los Estados Unidos Mexicanos son m nimos.

## 1.2. QUERRELLA.

Se entiende por Querella: la narraci n de hechos o actos-- que fuer n realizados por un sujeto , sobre personas o bienes del ofendido, quien ser  el que los narrar  ante el  rgano -- investigador a efecto de que se ejercite acci n penal a el = autor del delito.

QUERRELLA  Expresi n de un dolor f sico o de un sentimiento doloroso, ante la autoridad competente para poder perseguir ciertos delitos."(5)

Debemos de observar que este concepto similitud con la denuncia, porque ambas significan una narraci n de hechos delictuosos ante el  rgano investigador, para que se le pueda dar -- relevancia jur dica a los hechos narrados, con la diferencia -- de que la querella solo puede ser realizada por la parte que -- se siente agraviada con la conducta desplegada en contra de -- su persona, y por lo que hace a los menores podr  ser realizada por quien ejerza la patria potestad o la tutela, y por lo que hace a la denuncia la misma puede ser realizada por cualquier persona que haya tenido conocimiento de una conducta -- delictiva.

(5) Idem. op.,cit., p g. 1123.

Rivera Silva, al respecto señala: "La querrela se puede definir, como la relación de hechos expuestos por el ofendido ante el órgano investigador, como el deseo manifiesto de que se persiga a el autor del delito."<sup>(6)</sup>

De la definición que antecede podemos ver que no nos encontramos tan lejos del concepto al que venimos aludiendo - en el presente punto que nos ocupa; Pero también veremos que una querrela no será para todos los delitos sino solo para aquéllos señalados en la ley penal vigente.

La Querrela reúne ciertos elementos que la diferencian de la denuncia:

a).- Será la narración de hechos considerados - como delito y que esta narración de hechos sea expuesta por la parte ofendida , ante al autoridad investigadora.

b).- Que se manifieste el deseo de que se persiga a el autor del delito.

Ana,izando a cada uno de ellos entenderemos que la narración de hechos sea manifestado ante el órgano investigador ,el que puede ser hecho en forma verbal o por escrito y firmada por la parte querellante.

Como requisito indispensable en esta figura es que los hechos sean expsados ante el órgano investigador por la parte agraviada que es la que tiene interes particular . porque se le causa un daño directo en su persona.

(6) Manuel Rivera Silva., "El procedimientos Penal", 17va Ed. Editorial Porrúa S.A. México , 1988.,pág. 112.

En la sociedad actual , existen diversidad de casos que han sido cayados para no someterse a las investigaciones y escandalos públicos como es el caso del delito de adulterio sometidos a el escandalo para poder darse la comprobación del tío penal el cual puede causar más daño que el mismo sufrido por el delito perpetrado en su persona, y no solo en delitos que son apetición de parte ofendida se comete omisión de manifestarlos a el órgano investigador, sino también en casos de la denuncia , ya que muchas veces las víctimas prefieren dejar impune el delito, que someterse a las investigaciones necesarias por que muchas veces crean traumas psicológicos como es el caso de las víctimas de un delito de violación . Ante esta situación tenemos que la querella representa vulneración a los intereses sociales ya que si no se expresa la voluntad de que se persiga a el autor de un delito, el mismo volvera a perpetrar conductas semejantes sobre otras personas de la sociedad causando con ello agravios a la sociedad por lo que debería de omitirse dicha narración de hechos ante el órga no investiogador.

Al referirnos que la narración de hechos debe de hacerse solo por la parte ofendida , entonces nos encoentramos en la presencia de como va hacer manifestado un hecho por un menor o un incapacitado, ante esta situación tenemos que el Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal nos señala tres hipótesis :

- a).- Que el menor formule directamente su querella;
- b).- A nombre del menor puede querellarse lícitamente el ofendido , entendiendo por tal, toda persona que haya sufrido un perjuicio con motivo del delito.
- c).- En caso de que el menor sea incapacitado (también cuando sea mayor), puede formular querella los ascendientes-

y a falta de estos los hermanos o los que representan legalmente a el incapacitado, de igualmenera podrán querrellarse los antes mencionados en el delito de rapto, estupro o adulterio.

Enel tercero de los elementos que caracterizan a la querrela lo es el deseo de que se periga a el autor de un delito por el interes del parrticular , de esta manera se expresa la voluntad de la parte ofendida de que se castige, pero también en la querrela cabe el perdón del ofendido, con la cual se extingue la acción penal, ya que una vez que se ha manifestado el ofendidio perdonando deja de tener interes de -- que se castigue y el Ministerio Público no puede seguir existando a el órgano jurisdiccional una vez que se ha expresado el perdón del ofendido cesa el ejercicio de la acción procesal penal.

Por lo que con la denuncia y la querrela es con lo que nace el ejercicio de la acción penal, ya que si no existen estos requisitos no existirá persecución de delito alguno ni a el autor del ilícito no existiendo asi ejercicio de la acción penal que es unica y exclusiva del Ministerio Público al que se le dedicara unos renglones de estudio en el presente cuerpo.

### 1.3 MINISTERIO PUBLICO.

El Constituyente de 1917. mediante la necesidad de activar la persecución de un delito mediante el ejercicio de la acción penal, por ello exige la creación de un órgano estatal que sea el encargado de promoverla , y tal órgano es en México comúnmente llamada Ministerio Público el cual tiene su fundamento Constitucional es el artículo 21, en el que le da naturaleza y vida a ---



a el órgano investigador de los delitos el cual ejercitará todas y cada una de las funciones señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siendo los siguientes elementos que lo caracterizan:

- a) -INVESTIGAR
- b) -ACUSAR
- c) -FUNCION PROCESAL

Siendo esta las funciones que tiene por desempeñar el ministerio Público las cuales se encuentran reguladas en el precepto Constitucional y por la ley organica de la - Procuraduría General de la República o de cada entidad - federativa.

Realizando investigaciones que lo lleven a determinar el exacto ejercicio de la acción penal la que debe de regular para activar a el órgano Judicial a la aplicación de la ley a un caso concreto, esta función es de autoridad, ya que deberá de comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penal de un inculcado, señalando cuales son los artículos que sancionan a dicha figura delictiva adquiriendo el auxilio para hacer cumplir sus - determinaciones de la Policía Judicial la que estará asumiendo y subordinación de aquél.

Otras de las funciones que caracterizan al Ministerio Público es la de acusar, ya que una vez que tiene debidamente integrada una averiguación, esta obligado a ejercer la acción penal ante la autoridad competente de lo criminal, mediante la consignación en la que debe de determinar de manera precisa, el ilícito por el cual se le concigna debidamente motivada y fundada por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Penal Sustantiva vigente en la entidad.

En la función Procesal que realiza el Agente del Ministerio-Público, es la de parte en la secuela procesal, ya que deja de ser Autoridad ante el Órgano jurisdiccional, y pasa hacer--- el Representante social de la parte agraviada activando así -- al Órgano jurisdiccional durante toda la secuela del proceso durante la instancia hasta que quede debidamente agotada la averiguación y cerrada la instrucción; acusando nuevamente al Ministerio Público en sus funciones que es la parte final del proceso penal de primera instancia.

Durante las investigaciones que realiza el Ministerio Público y si lo requiere tendrá auxilios de peritos, de la policía Judicial y de todos y cada uno de los sujetos que estén relacionados en la averiguación que se realiza y por todos y cada uno de los datos que lleven a integrar la exacta averiguación previa y que no quede duda alguna de que se esta ejercitando acción penal a responsable de un ilícito y no sólo dejarse - llevar por datos superficiales y no estar plenamente seguro sobre quien se esta ejercitando la acción penal. Mucho se podría hablar sobre esta Institución del Estado, pero por último sólo enunciaremos sus características primordiales que la constituyen.

A) La dependencia del ejecutivo (del presidente de la república por lo que respecta a la federación, y al distrito - federal, y por los gobernadores de los estados).

B) La unidad en el mando, a cargo del procurador general de la República del procurador del Distrito Federal y de los procuradores generales de justicia de cada entidad federativa dentro de los respectivos ámbitos de competencia constitucional.

C) La indivisibilidad de la función persecutoria, de manera que cada uno de los funcionarios de la Institución representa a ésta, y no obran en modo alguno a nombre propio.

D) La subordinación, tanto administrativa como funcional, de la Policía Judicial al Ministerio Público; éste goza de - facultad para ordenar actos a la Policía y de revocar o modificar los que ella hubiera realizado de propia iniciativa.

Dichas características nacen del fundamento Constitucional que le da vida y personalidad a el Ministerio Público y organización a través de la ley orgánica de la Procuraduría General de la República.

## **2.- ETAPA PREPROCESAL O DE PREPARACION DEL PROCESO.**

Esta fase inicia con el agente del Ministerio Público al tener reunidos todos y cada uno de los requisitos señalados por el artículo 16 Constitucional, ha remitido al Juez de - lo criminal la consignación debidamente sellada y firmadas todas y cada una de las actuaciones por el Ministerio Pú- blico así como por el secretario.

En caso de que haya detenido se remitira junto con las- actuaciones poniendolo a disposición del Juez, internandolo en la cárcel del lugar, y poniendo a disposición del - Juez todos los objetos relacionados con la averiguación, con los cuales el agente del Ministerio Público pudo com- probar el cuerpo del delito y presumir la responsabilidad penal de un inculcado, y una vez que ha sido recibida la - consignación por la autoridad Jurisdiccional se da lugar a la preparación del proceso que se inicia en el Juzgado con una primera resolución y posteriormente se seguirán dictando resoluciones hasta finalizar el proceso.

### **2.1 AUTO DE RADICACION.**

Se entiendo por Auto de Radicación a la primera reso- lución que dicta el Juez, en la cual se manifiesta en --

forma efectiva la relación procesal, pero desde ese momento el Ministerio Público es parte dentro del Proceso como representante de la sociedad de igual manera el inculpado y su defensa forman parte del proceso, y quedan sujetos a la jurisdicción de un tribunal determinado.

Toda radicación contendrá la hora de llegada y la fecha de la consignación, así mismo se señala la hora y el día de la recepción de la declaración preparatoria, y se ordenará el registro de la misma en el libro de Gobierno que se lleve en el Juzgado y se señalará el delito que se le imputa y los preceptos legales que lo tipifican y sancionan.

En el auto de radicación se señala el tiempo que tiene el órgano jurisdiccional para resolver la situación jurídica de un inculpado cuando se trata de una radicación con detenido; y en caso de que la radicación sea sin detenido se ordenará si se encuentran satisfechos los extremos del artículo 16 Constitucional, lo solicitado por el representante social en su consignación, siendo una orden de aprehensión o comparecencia según sea el caso.

## **2.2 DECLARACION PREPARATORIA.**

La declaración preparatoria es la primera declaración que hace una persona activa de algún ilícito, ante la autoridad judicial en la que se le hace saber al inculpado el ilícito que se le imputa, las personas que deponen en su contra y la garantía de nombrar defensor que lo asesore, y una vez que el inculpado declare con ello permite a que el juez tenga mayores datos para poder conocer la verdad histórica de los hechos.

Por lo que la declaración preparatoria "Es el acto mediante el cual el indiciado comparece ante el Juzgador, - quien le hace de su conocimiento el hecho delictivo por - el que el representante social ejercito acción penal en - su contra, y así está en actitud de defenderse." (7)

Al momento de rendir la declaración preparatoria el in duciado esta libre de toda presión para poder expresar to dos los hechos relacionados con el delito que se le impu ta y de esa manera poder aportar elementos de prueba que desvirtuen la imputación hecha si es que no se encuentra en tiempo, lugar y circunstancia de ejecución de los hechos o en su caso precisar los mismos.

Nos encontramos frente a la definición que nos da Gar cía Ramírez al respecto: "La declaración preparatoria no es un medio de investigación del delito ni tiende a pro curar la confesión del inculcado sobre los hechos que - se le atribuyen, porque entonces se confunde con la de claración indagatoria o de cargo". (8)

Pero divergimos un poco con tal razonamiento del tra tadista, porque si bien es cierto que no investigamos el delito también lo es que con la declaración que dicho in culpado rinda se podrá dar la presunta responsabilidad penal y no comprobarse el cuerpo del delito o bien compr barse, pero no acreditar que sea la conducta del in culpado el que acredita dicho il cto.

(8) Sergio; "Derecho Procesal Penal" Edit. Porrúa, S.A., 1a. Edic., México 1974, Pág. 226.

(7) COLON MORAN, José., "Formulario de procedimiento Penal para el Poder Judicial del Estado de México, Edit. Universidad Autónoma -- del Estado de México., Toluca 1988. Pág. 57.

La declaración preparatoria es una garantía constitucional ya que desde la exposición de motivos del constituyente de 1857, una innovación importante se traduce en nuestro sistema de procedimiento criminales; "Fijando como garantía previa en favor de todo acusado o prevenido, que se le juzgue breve y publicamente por medio de un jurado imparcial que lo declarará"<sup>(9)</sup>

De esa manera en la constitución de 1857 en el artículo 20 Constitucional Fracción segunda, establece las garantías del acusado cuando es presentado a declarar ante la autoridad Judicial, y la misma ha tenido relevancia jurídica ya que el constituyente de 1917, se preocupó por establecerlo en el cuerpo de su Constitución, en el artículo 20 fracción tercera, y así mismo en dicha declaración se le hace saber como garantía a el inculpado que tiene derecho de nombrar persona que lo defienda y - en caso de no hacerlo el juez le nombrará uno de oficio, esto no exime de que con posterioridad nombre a otro de su confianza, y se le hará saber el derecho de gozar su libertad provisional bajo caución si es que la tiene, - dentro de la declaración preparatoria las partes podrán desahogar las pruebas pertinentes y acordadas por el juzgador para su defensa, y de esa manera resolver su situación Jurídica.

La declaración preparatoria siempre deberá de estar - prescridida por el juez del juzgado, el secretario de - acuerdos, el agente del Ministerio Público adscrito la defensa y el inculpado, los que tienen derecho de interogar al inculpado si lo desean en la misma.

(9) TENA RAMIREZ, Felipe "Leyes Fundamentales de México 1808-1991 Ed. Porrúa, S.A. 16 ava. México 1991, Pág. 537.

una vez recibida la declaración preparatoria o en su - caso la negativa a declarar, el juez desde el momento en que radico la detención del inculpaado cuenta con 72 horas para resolver su situación jurídica.

### 2.3 AUTO CONSTITUCIONAL.

Esta resolución tiene su fundamento Constitucional en el artículo 19 de nuestra Carta Magna, ya que dicho precepto establece que ninugna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre - que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se -- impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este.

La formal prisión será dictada por el Juez del tribunal sólo en el caso de que se encuentre comprobado - los elementos que materializan el tipo penal y la presunta responsabilidad del indiciado y que el delito - que se le impute sea sancionado con pena privativa de - libertad, dando ahí nacimiento a el proceso el que nos llevará a la verdad histórica de los hechos y comprobar o desvirtuar la responsabilidad penal del inculpaado. O bien se dictará un auto de sujeción a proceso cuando el ilícito imputado sea sancionado con pena pecuniaria o alternativa y en caso de que no se acredite la presunta responsabilidad penal, el juez dictará un auto - de libertad por falta de elementos para procesar con - las reservas de ley o en su caso un auto de no sujeción a proceso según corresponda.

De lo anterior tenemos que el auto Constitucional es el que va a resolver la situación jurídica de una persona a la que se le ha imputado un ilícito, ya que si se trata de aquellos que no tienen derecho a la libertad provisional, el mismo se quedará recluido en el Centro de Preventivo para que de esa manera se pueda asegurar el proceso y prevenir a la Sociedad de una persona considerada como peligrosa hasta que se resuelva el fondo del asunto; y cuando se trata de una resolución de sujeción a Proceso el sujeto a esto tendrá que comparecer a el Juzgado cuantas veces sea requerido por la autoridad jurisdiccional aún cuando esté gozando de su libertad provisional.

Con el Auto Constitucional concluye la etapa de preparación del proceso para entrar así a el proceso mismo en su caso o bien archivar el proceso con las reservas de ley si es que la autoridad lo ha resuelto de esa manera.

### **3.- INSTRUCCION PROCESAL.**

Dentro de la etapa de la Instrucción veremos que la misma nos llevará a instruirnos, a llenar, o empapar a el juzgador de todas las constancias existentes en autos a la verdad-histórica de los hechos, englobando así todos los actos procesales tanto del tribunal, como los de las partes y de los terceros, que son los actos que precisan el contenido del litigio, desarrollando toda la actividad probatoria que ayudarán a el Juez a resolver de manera justa y equitativa una sentencia en definitiva.



ALCALA -ZAMORA y CASTILLO, nos dice que "Todos procesos--  
 arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo -  
 largo de un recorrido (procedimientos), y el cual persigue--  
 alcanzar una meta (sentencia) de la que se derive un com-  
 plemento. (ejecución) (10)

Hemos de señalar las etapas de la Instrucción según el  
 recorrido hecho según lo señala el autor de referencia:

- a).- Etapa Postulatoria.
- b).- Etapa Probatoria.
- c).- Etapa Preconclusiva.

En la primera de las etapas es en donde se entabla el li-  
 tigio por dos partes una que acusa y otra que defiende y tér-  
 mina cuando se sabe sobre que se va a probar, concluir y sen-  
 tenciar, en el Proceso penal es cuando ha quedado compro-  
 bados los elementos del tipo penal y se ha probado la res-  
 ponsabilidad Penal del inculcado.

La etapa probatoria, se desenvuelve con el ofrecimiento -  
 de pruebas en la cual las partes ofreceran a el tribunal -  
 los diversos medios de prueba, documentos, testigos, peritos, -  
 la confesional y la Instrumental de actuaciones en todo lo -  
 que favorezca e l inculcado o que culpe , dichas pruebas de-  
 berán ir debidamente relacionadas con los hechos que se --  
 investiguen.

La admisión de las pruebas queda al arbitrio del Juzgador

(10) Niceto, , "Teoría General del Proceso y la enseñanza del  
 Derecho Procesal "., Rev. Iberoamericana del Derecho Procesal-  
 Jus 1970, pág. 24

ya que el vera si tienen relación con los hechos y las mismas son de aceptarse o no, cuando son consideradas idóneas - para acreditar el hecho o verificar la afirmación o negativa de la parte, con dicho hecho, y, en el caso de que se ofrescan extemporáneamente o que no son idóneas para para probarlo que la parte pretende y cuando van en contra de la moral - estas no seran admitidas por el tribunal.

La preparación consiste en el conjunto de actos realizados por el tribunal con el auxilio de las partes, a efecto de - citar o presentar a los testigos o peritos o a toda persona - que este relacionada con los hechos que se investigan, para - llevar el desahogo de las mismas y por lo que se fijará día y hora para el desahogo de las mismas.

El desahogo de las pruebas se vallevando con el personal del Juzgado a efecto de dar cumplimiento a los acuerdos relativos, pero hay pruebas en el proceso que por su propia naturaleza se desahogan por sí solas como es el caso de las documentales; y una vez que se ha llegado a la parte final de la Instrucción y desahogadas todas las pruebas el tribunal preguntará a las partes si tienen o no más pruebas por desahogar para que lo han en una última audiencia dentro de los primeros quince días (no en el caso del juicio sumario), y en caso de que las partes no tenga prueba alguna pendiente por desahogar en ese momento se cerrará la instrucción y se -- pasa a la etapa de juicio o de vista en donde las partes - presentarán sus conclusiones y se declara vista la causa y los autos pasan a ser resueltos en definitiva por el Juez del - Juzgado, y con la el cierre de la instrucción se llega a la - etapa preconclusiva , para llegar a la conclusión del auto.

#### 4.- JUICIO.

Esta etapa inicia en el momento en que las partes presentan a el Juez del tribunal sus conclusiones, las que serán por escrito y solo la defensa podrá presentar Conclusiones en forma oral, las que será un resumen del asunto y la conclusión de todo lo realizado durante el proceso haciendo una exposición breve de los hechos y las circunstancias peculiares del procesado; proponiendo las cuestiones de derecho que se presenten, y citarán las leyes ejecutorias o doctrinas aplicables dichas conclusiones deberá de precisar si hay o no lugar a sancionar a el inculpado.

COLIN SANCHEZ, al respecto dice: "las conclusiones, son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre lo que versará el debate en la audiencia final, y en otros para que el Ministerio Público fundamente su pedimento, y se sobresea el proceso." (11)

Por otra parte nos señala GONZALEZ BUSTAMANTE : "Que las conclusiones son un solo acto en el cual inducen a el Juez a dictar una resolución definitiva." (12)

(11) Guillermo, op. cit., pág. 397.

(12) Juan José, "Principios de derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa S.A., México 1974, pág. 216.

De lo anterior hemos de entender que las partes al hacer un análisis lógico y jurídico de las constancias existentes en autos harán que el juez se empape más de la línea que lo llevará a descubrir la verdad histórica de los hechos . y de esa manera se ven aplicados los actos del tribunal que nos llevan a la sentencia.

#### 4.1 CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Las conclusiones del Ministerio Público siempre serán presentadas por escrito, las que casi siempre serán acusatorias o inacusatorias las primeras de ellas son las que se fundan jurídica y doctrinalmente de los elementos instructorios del proceso en las cuales se apoya el Ministerio Público, para señalar los hechos punibles que le imputan a el acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicios, y citar las leyes y jurisprudencia aplicable a el caso. Estas proposiciones deberán de contener los elementos constitutivos del delito y los elementos conducentes a comprobar la responsabilidad penal del acusado, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para la individualización de la pena , de lo cual el Ministerio Público señalara los preceptos correspondientes para que les imponga la pena correspondiente a cada caso concreto.

De lo anterior tenemos que dichas conclusiones deberán reunir ciertos requisitos indispensable que son:

a).- Ser por escrito y referirse a el proceso de que se trate. osea la causa , debe hacerse mención a el órgano a que se dirigen, y el nombre del proceso.

b).- Señalará correctamente los hechos punibles que se le atribuyen a el acusado, indicando las pruebas relativas a la acreditación del cuerpo de delito y responsabilidad penal.

c).- Solicitar la aplicación de las sanciones, incluyendo - la reparación del daño y perjuicios.

d).- Invocar las leyes y jurisprudencias aplicables.

e).- La fecha y firma del responsable.

Las que deberán de ser por escrito, por que con ellas exitará a el órgano jurisdiccional activar la acción penal, haciendo de su conocimiento que la conducta desplegada por el activo es antijurídica ya que se encuentra encuadrada en un tipo penal y que con dichos elementos que se han probado haya lugar acusar o no ,

En las conclusiones del Ministerio Público éste hará un análisis de las constancias procesales y de todas sus pruebas desahogadas señalando si existe o no contradicciones y haciendo notar que el inculpado se ubica en el lugar tiempo y circunstancia de ejecución de los hechos para acreditar la responsabilidad penal que resulte.

Invocará las leyes y artículos del código Penal que senalos que se encuadran a la conducta del activo, ya que si no son aplicables los artículos a el caso concreto el juez -- absolvera del delito al inculpado dejandolo en inmediata libertad y se basará para ello en la jurisprudencia.

Dentro de las conclusiones acusatorias debemos de comprender a las que son contrarias a las constancias procesales; estas se dan cuando el Ministerio Público esta acusando desviando = las constancias procesales que existen en autos, no encuadrando la conducta del activo a el delito por el cual se le siguió el proceso, sino por otro diverso. cuando esto ocurre dichas conclusiones se enviaran a el Procurador para que éste las revise; se dice que es un control interno que opera en el --- Ministerio Público para que el Procurador como máxima autoridad de la acción penal las revise y pueda emitir el sus pro --

pias conclusiones, ya que si no lo hacen así el juez deberá - de absolver a el inculpado , resultaría imposible la condena - so pena de violar garantías Constitucionales.

Las Conclusiones Inacusatorias: pueden presentarse , cuando el Ministerio Público no encuentre comprobada la responsabilidad penal del inculpado por el ilícito que se le imputo.

En el caso de que presentare conclusiones Inacusatorias - se enviaran a el Procurador, remitiendo las constancias - procesales y las conclusiones, a fin de que las revise y sean confirmadas o revocadas, en el supuesto de que el Procurador - conforme las conclusiones que le fuerón enviadas por el Juez -- éste al tener conocimiento de tal situación procederá a dictar auto de sobreseimiento.

Y en el caso de que revoque las conclusiones o modifique- (Inacusatorias), una vez que se an recibidas por el Juez se - reanudará la audiencia de juicio dentro de los tres primeros - días a la recepción de las mismas para poder resolver en definitiva.

Y en caso de que el Agente del Ministerio Público no presente conclusiones en la audiencia respectiva o desahogada la - vista se dará cuenta a el Procurador de Justicia correspondiente y citara a una nueva audiencia dentro de los primeros cinco -- días siguientes a fin de que sean presentadas las conclusiones - y de no preentarse nuevamente se deberá de absolver ya que no - hay acusación por parte del Ministerio Público y por ello se - sobresera el asunto.

#### 4.2 CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.

. Las conclusiones de la defensa casi siempre tienen como antecedente las del Ministerio Público, éstas pueden ser presentadas en forma oral o por escrito, las que siempre son absolutorias o -

y de Inculpabilidad, aún cuando las constancias procesales señalen lo contrario, pero su función es precisamente la de defender más no acusar.

Las conclusiones de la defensa se dividen en Provisoriales y definitivas, y ambas tienen como común denominador la inculpabilidad.

Se dicen que son Provisoriales las que ya aceptadas o a través del auto correspondiente puedan ser retiradas a sufrir modificaciones hasta antes que se declare vista la causa. Al concluirse el término concedido a el acusado y su defensor estos no hubieren presentado conclusiones se tendrán por formuladas en forma oral las de inculpabilidad.

Las conclusiones definitivas son las que han quedado firmes al momento de declarar vista la causa.

Con la presentación de las conclusiones se da lugar a el juicio el cual comprende actos de acusación, actos de debate y actos de decisión, los primeros comprenden a el Ministerio Público como titular que lo es de la acción penal, y la de debate a el defensor el cual impugnará la acusación hecha por el Representante Social y la tercera compete única y exclusivamente a el Juez quien es el que decide para resolver en definitiva.

## 5. SENTENCIA.

La sentencia penal, es la resolución judicial que fundada en los elementos del injusto punible y las circunstancias y objetivos condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva Estatal individualizando el derecho, poniendo fin a la instancia en el momento de dar cumplimiento a la misma.

En éste acto jurídico en el que el órgano competente juzga el objeto de la relación Procesal, para cuyo fin es necesaria la función mental porque razonará todas las constancias

y vera que hechos quedan acreditados e interpretará los mismos - formando su propio criterio y juicio , al razonar determina el - lugar que corresponde a el hecho jurídico comprobado, y de esa - manera determinará cual es la consecuencia que corresponde a el hecho ya determinado dentro del marco que la ley establece y si se cometio o no el delito imputado a el sujeto, y la sentencia - tiene por objeto imponen una sanción a el infractor para que de esa manera no se vuelvan a vulnerar las leyes y sean respetadas.

Toda sentencia deberá de reunir ciertos requisitos como lo son:

a).- Prefacio: Es el que contendrá la fecha y el lugar en - donde se dicta , el tribunal que lo emite, el número de caso, - los nombres y apellidos del acusado, su sobre nombre si es que - lo tien, y todos los generales del sentenciado el ilicito que se le inmuta y el nombre del agraviado.

b).- Resultandos: Es el extrato de los hechos que se arroja - de toda la averiguación y las del proceso hasta que se declara - vsita la causa .

c).- Considerandos : Es donde se considera la competencia que tiene el juez para conocer de los hechos y resolver , hacer la - valoración de las pruebas, la interpretación de la ley, las referencias doctrinales y jurisprudencia de donde se apoya el juez - para robustecer su criterio, el estudio de la personalidad del -- delincuente, la peligrosidad del mismo en la individualización de - la pena (si lo hubiere), citando los preceptos legales en que se - se sustentan jurídicamente los razonamientos sobre este aspecto.

d).- Resolutivos: Es donde el Juez decide el fondo del asunto - y si condena a el sentenciado o se absuelve , señalando las medi-



das de seguridad aplicables al caso, la sanción que corresponda la condena a reparación de daño si se acredita tal situación - la imposición de multas , la conmutación de penas si es que se concede , el derecho y tpermino que tiene para interponer algún recurso en caso de no estar conforme con la resolución, la tramitación administrativa , todas las sentencias deberán de ir - firmadas porel Juez que las pronuncia y debidamente firmadas - por el secretario que autoriza y da fe de todo lo actuado.

Siendo este el punto y requisitos que deberá de contener -- toda sentencia, ya que de no contener dichos requisitos no se entraría ael fondo del asunto, y se le causarían violación a= garantías a un sentenciado.

Todas las sentencias son las resolución que ven la situación definitiva de un procesado .

## CAPITULO SEGUNDO

### EL AUTO CONSTITUCIONAL.

#### 1. FUNDAMENTO Y TERMINO CONSTITUCIONAL

La historia de México, registró un número considerable de asambleas Constituyentes, en las cuales se promulgaban las diversas Constituciones que nos han regido, considerando que cada una de ellas han tenido una gran importancia para todos los Mexicanos, pero en cuestiones de protección y seguridad jurídica no registran dato alguno, (cuestiones criminales), no es hasta el Constituyente de 1857, la cual a través de varios debates se quedo aprobado el numeral 19, en el que se contemplaba dicha garantía ya que el mismo a la letra dice: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley, El sólo lapso de éste término, constituye responsables a la autoridad que lo ordena o consiente y a los agentes ministros, alcaldes o

carceleros que la ejecuten. . . .", (1) es hasta este año en el que encontramos regulado los límites de la autoridad de lo criminal, para tener detenida a una persona sin que esta detención se justifique con un auto de formal prisión, y dicho antecedente no fue olvidado por el Constituyente de 1917, ya que en la Carta Magna que se promulgo el 5 de Febrero de 1917, contempla dicha garantía de seguridad jurídica.

El artículo 19 Constitucional establece: "Ninguna detención podrá - exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se le imputa al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroja la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo de delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. . . ."

Por lo que podemos establecer que el término de resolver la situación jurídica de un inculcado es de tres días, y no se puede rebasar - éste término, ya que la autoridad podría ser responsable de ello, por que en caso de rebasarlo se le violaría una de las garantías contempladas en la Constitución a el inculcado, encontramos en el Código Federal de Procedimientos Penales, un excepción ya que en su numeral 161 establece en su último párrafo que:

"El plazo que se refiere el primer párrafo de este artículo (las 72 horas), se duplicará cuando lo solicite el inculcado por escrito, por si o por conducto de su defensor, al rendir declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación del plazo con el objeto de recabar - elementos que deba someter al conocimiento del Juez para que éste resuelva sobre su situación jurídica. . . ."

(1) TENA RAMIREZ FELIPE, "Leyes fundamentales de México 1808-1991", Ed. 16 av., Edit. Porrúa S.A., México 1991, Pág. 609.

En cuanto al término señalado en el precepto legal antes invocado se tiene que este rebasa, lo estipulado por la Constitución y con ello no le viola garantías ya que el mismo inculcado lo esta solicitando y además se dice que las garantías estipuladas en la Constitución son las mínimas y por ello el legislador aumento dicho término en los asuntos federales,

Y el fundamento del auto Constitucional se encuentra en el artículo 19 Constitucional, sea la resolución que corresponda a cada caso pero con el término Constitucional.

Obligando de esta manera a la autoridad de lo criminal a cumplir - con lo estipulado y como señala un autor "dicha garantías de seguridad jurídica se imputan, evidentemente a el gobernador en su calidad de inculcado o procesado e imponen a la autoridad judicial que conozca del juicio correspondiente diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos Constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal." (2)

Por lo que la autoridad de lo criminal debe de respetar dichas garantías de seguridad jurídica que son otorgadas a el inculcado para su protección dentro y frente a la autoridad, mismas que no se deben de pisotear ni dejar olvidadas, sino por lo contrario se deben respetar y seguir los linamientos marcados.

(2) BURGOA ORIHUELA, Ignacio., "Las garantías Individuales".  
Edit. Porrúa S.A., 20va Ed. México 1986, Pag. 639

De las resoluciones de auto Constitucional encontramos cuatro de ellas según el Código de procedimientos penales para el Estado de México, ya que en el del Distrito Federal y el Código Federal solo enumeran a tres de ellos y estos son:

**AUTO DE FORMAL PRISION.**

**AUTO DE SUJECION A PROCESO**

**AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTO PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY.**

**AUTO DE NO SUJECION A PROCESO**

Por lo que nos detendremos a estudiar a cada una de las resoluciones y de esa manera poder señalar características propias de cada uno de ellos.

## **2.- AUTO DE FORMAL PRISION.**

El auto de formal prisión, es aquella resolución que dicta el juez dentro del término Constitucional, una vez que se haya comprobado el Cuerpo del delito imputado, y se tenga por presumida la responsabilidad penal del inculcado, y que el ilícito imputado sea sancionado con pena corporal, y que no exista ninguna causa de justificación en favor del inculcado; y con la resolución de formal prisión se señalará el delito o delitos por los cuales se ha de seguir el proceso. y éste no se podrá desviar por otro delito diverso a la resolución dictada por la autoridad judicial.

El auto de formal prisión reúne ciertos requisitos de fondo y forma, que los distingue de otras resoluciones:

### **2.1 REQUISITOS DE FONDO O MEDULARES DEL AUTO DE FORMAL PRISION.**

Son los mencionados en el multicitado artículo 19 Constitucional -

Que este comprobada la existencia de los elementos del tipo personal que merezca pena coorporal.

Que contra el mismo inculpado existan datos uficiente, a juicios - del tribunal, para suponerlo responsable del delito.

Quen no este plenamente comprobada a favor del inculpado alguna excluyente de responsabilidad, a que extinga la accion penal.

El cuerpo del delito o *Corpus delicti*, es un concepto de gran importancia en el derecho de procedimientos penales, debido a que la comprobación de la conducta o hecho punible descrito por el legislador y entendido como un todo unitario en los elementos que lo integran, es la base en que se sustenta; sin ello, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: No puede declararse la responsabilidad del acusado, ni imponersele pena alguna.

Entre los tratadistas que estudian la teoría del delito, no encuentran un concepto ideal del cuerpo del delito, pero si elementos para - su comprobación que se deberá de estar a la adecuación de la conducta del activo al tipo penal establecido en la Ley.

Por lo que no debemos confundir "El tipo con la tipicidad, el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace una conducta en los preceptos penales, y la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto." (3)

Por ello en el Código de Procedimientos penales para el Estado de - México en su artículo 128 establece que el cuerpo del delito se tendra por comprobado cuando este justificada la existencia de elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según los determina la

(3) CASTELLANO TENA, Fernando., "Lineamientos elementales de derecho penal"., Edit. Porrúa, México 1986. Pág. 166

ley penal, salvo en los casos en que se tenga señalada una comprobación especial.

Y la función que desempeña la autoridad para la comprobación de los elementos que materializan el tipo penal implica una actividad racional para poder comprender los datos que existen y que motivaron la acción penal, determinar si la conducta o hecho se adecua a el tipo penal establecido en la ley penal de la entidad, ya que tomará en cuenta todos y cada uno de los datos que arroja la averiguación previa y la declaración preparatoria o Constitucional del inculpado, ya que en la misma puede aportar medios de pruebas en los cuales se acredite que no se materializa el cuerpo del delito que se le imputa.

Otro de los requisitos de fondo del auto de formal prisión lo es la Presunta Responsabilidad Penal; ya que una vez se tiene por probado el cuerpo de delito o sea, que se han reunido elementos materiales subjetivos y normativos del ilícito, se deberá de atender sobre la probable responsabilidad penal del acusado, siendo solo presumible por que la comprobación de la misma solo se dará en la sentencia; ya que para tener por presumida responsabilidad penal de acusado, basta con que el Juez establezca una relación lógica y jurídica entre el resultado y la conducta desarrollada por el acusado, y si ésta fue capaz de producir el resultado delictivo, se ha establecido con ello la probable responsabilidad.

Una vez que la autoridad judicial, va a resolver sobre la situación jurídica de un inculpado dentro de las setenta y dos hora comprobará el cuerpo del delito y aún cuando éste este comprobado, muchas veces no se comprueba la o no se presume la responsabilidad penal de un acusado, entonces sino acredita dicho elementos se dictará un auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley..

Ya que al momento de resolver sobre la presunta responsabilidad, - que es al segund de los requisitos de fondo establecidos en el artículo 19 Constitucional en relación a el auto de formal prisión; en donde se establece la palabra probable, y en la practica se usan sinónimos al - respecto como lo es presunta, posible, pero todos significan "lo fundado en razón prudenteo, de lo que se sospecha por tener indicios". (4)

Por lo que la determinación de la presunta responsabilidad del presesado corresponde, fundadamente al juez; pero dentro de la averiguación previa también el Ministrerio Púbilco detemina si se presume responsable a el sujeto del ilfcito imputado para resolver si procede la consignación, ya que aún cuando se tenga por comprobado el cuerpo de delito a través de todas las pruebas recabadas, sino se tiene por acreditada la presunta responsabilidad penal, no podría cumplir con el -- ejercicio de la acción penal.

El artículo 168 último párrafo Código Federal de Procedimientos - Penales, establece que la presunta responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes se deduzca su participacion en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado; por eso, como ya lo señalamos en renglones anteriores si se demuestra que el sujeto que le imputan un ilfcito del cual se - ha acreditado el cuerpo del delito, éste comprueba que no tiene ninguna relación con el hecho y que nunca despliego conducta alguna que lo llevarán a demostrar o a comprobar su presunta responsabilidad penal en dicho ilfcito imputado.

(4) COLIN SANCHEZ, Guillermo., op. cit. pág 265.



Es cierto que el juzgador hace un enlace lógico y jurídico de todas y cada una de las constancias existentes en autos, y con ello determina si el sujeto activo, realmente participo en lo hechos que se le imputan, ya que si se acredita la presunta responsabilidad penal, y el activo sabe que no tiene ninguna relación con el hecho imputado, será en la escuela del proceso donde demostrará que no participo y así desvirtuar dicha imputación, para que definitivamente se le absuelva del delito.

Con lo anteriormente expuesto podemos resumir al auto de formal prisión como el auto que priva de la libertad a un sujeto jurídicamente, toda vez que su conducta desplegada se tipifica con un tipo penal el cual es sancionado y se presume su participación en tal conducta, y con dicho auto se fija el proceso que se ha de seguir.

"El auto Constitucional, es una resolución o auto cautelar que tiene facultad de dictar únicamente el Juez, mediante el cual se restringe provisionalmente la libertad del procesado, durante la instrucción con el objeto de asegurar los fines del proceso eventual y la ejecución de la pena". (5)

Por lo que nos encontramos de acuerdo con el autor de que es un auto cautelar, ya que ésta resolución fija el delito por lo que debe seguirse el proceso, y del cual se aportarán pruebas y se desvirtuará la imputación hecha en contra del inculcado y se resolverá en definitiva su situación jurídica, pero mientras se asegura el proceso.

(5) COLON MORAN, José. m "Formulario de Procedimiento Penal para el Poder Judicial del Estado de México", Edif. U.A.E.M., 2a. Ed., Toluca Estado de México, 1984, Pág. 113

## 2.2. REQUISITOS DE FORMA DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

44

Los requisitos de forma son los que hacen a el cuerpo mismo de un auto Constitucional, dictado por una autoridad judicial, al resolver - la situación jurídica de un indiciado, para comunicarlo a la cárcel y notificarlo a el Ministerio Público así como a la defensa.

Y estos son: - La Hora y la fecha exacta en que se dicta.

- La expresión de los hechos delictuosos imputados a - el inculcado por el Ministerio Público.

- El delito o delitos por los que debe de segurise el proceso y la comprobación de sus elementos.

- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demas datos que arroje la averiguación previa, que deben ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito.

- Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado.

- Los nombres del Juez que dicte la determinación y - del secretario que la autorice.

Estos son los requisitos que le dan forma a un auto de formal prisión y se encuentran regulados en el Código de procedimientos penales para el Distrito Federal en su numeral 267, y el Código de procedimientos penales para el Estado de México en su artículo 191.

Y debe de contener dichas formalidades para hacer del conocimiento del inculcado que no se le violaron garantías Constitucionales, ya que la autoridad Judicial resolvió su situación jurídica en las setenta y dos horas dictando la formal prisión ya que se comprobó la materialización de dicho ilícito y se presumió responsable del mismo.

Todo auto de formal prisión se deberá de comunicar a la autoridad Administrativa, que tiene internado a el acreedor de dicha resolución - para que éste tenga conocimiento de la situación jurídica del interno para que de esa manera lleve su control interno del inculcado en el centro y justificar así, su privación de la libertad ante el Estado.

En caso de que la autoridad administrativa osea el director del centro preventivo o de la cárcel donde se encuentra recluido el inculcado no recibiere copias de dicha resolución o boleta donde se decrete la formal prisión de un detendio dentro de las 72 horas que señala el -- artículo 19 de la Constitución, le hará saber a el Juez de su omisión el cual le presentará dicha resolución dentro de las tres horas siguientes, y, si no lo hace el Director de la Cárcel derafa en libertad a el detendio levantando el acta correspondiente; y comunicará a el superior jerarquico del Juez de la jurisdicción.

El término concedido por Constitución en su fracción XVIII, de artículos 107, de las tres horas, no siempre es necesitado por la autoridad judicial ya que siempre presentan sus autos en el término señalado por la Constitución de las setenta y dos horas o tres días.

En la práctica no se ve frecuentemente estas situaciones son casos sumamente esporádicos, ya que muchas veces la autoridad judicial, por la carga de trabajo que tiene se le pasa el término para resolver la situación jurídica de un inculcado y presente la resolución a la cárcel posteriormente no precisamente tres horas, pero tampoco otros tres días.

\* Ver artículo 107 Constitucional, fracc. XVIII

### 2.3. EFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

Todo auto de formal prisión crea efectos jurídicos para el inculpa-do, ya que se queda sometido a la jurisdicción del juez esto desde el momento que se le presume responsable del ilícito y se comprueba el -- cuerpo de delito, dando con ello base a el proceso.

El auto de formal prisión fija el tema del proceso; ya que dicha re-solución se dicta sobre el ilícito imputado al procesado, (quedando com-prado el cuerdo del delito y la presunta responsabilidad penal) lógico es que señala el ilícito por el cual se defenderá éste y el Ministerio Público acusará comprobada la responsabilidad penal y el Juez pueda de-cidir sobr el fondo del asunto mediante la sentencia definitiva.

Justifica la prisión preventiva, ya que se dice que el auto de for-mal prisión justifica la prisión , porque el artículo 19 Constitucional establece "ninguna detención podrá exceder del término de tres días, - sin que se justifique con un auto de formal prisión. . . .", y se - dictarán este tipo de resoluciones sólo sobre delitos que sean sancio-nados con pena coorporal, aún cuando el delito perpetrado alcance fian-za, ya que siempre estará a disposición del juez de la jurisdicción, y si se sustra de la acción de la justicia, se revocará su libertad pro-visional.

Son estos los efectos que de manera especifica provoca una resolu-ción COnstitucional de Formal Prisión, ya que se inicia un proceso y aún se la tiene con el carácter de presunto responsable hasta que no se pruebe lo contrario.

### 3.- AUTO DE SUJECION A PROCESO.

El auto de sujeción a Proceso, es una resolución establecida en la Constitución en su artículo 19, ya que es la que resuelve la situación Jurídica de un inculpado, y aún cuando no se le da dicho nombre en la Constitución la ley adjetiva penal sino enuncia.

Entendiéndose al auto de sujeción a proceso como la resolución que se dicta dentro de las setenta y dos horas a la detención del activo cuando se comprueba la materialización de tipo penal y se tenga por -presumida la responsabilidad del inculpado sobre aquellos delitos que son sancionados con pena alternativa o pecuniaria, y por ello a lugar a la prisión preventiva que establece el artículo 19 Constitucional, encontrando para este caso su fundamento Constitucional en el artículo 18 el cual establece en su parte inicial que sólo por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, la cual tiene como finalidad la regeneración y readaptación social de un inculpado quien en una infinita gama de situaciones es ocasional y no consuetudinario, o proclive a incurrir en el ilícito, no dejando a un lado que también es ilícito la conducta anti-Jurídica desplegada por un sujeto cuando esta es sancionada con pena alternativa y con corporal por lo que sólo da lugar al proceso sin que les restrinja de su libertad.

"...Cuanto el delito cuya existencia se haya comprobada no merezca pena corporal, a este sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso sin restringir su libertad, a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad; para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso".

tal precepto nos esta marcando los lineamientos que ha de seguirse cuando se dicta un auto de sujeción a proceso, el cual reúne todos y cada uno de los requisitos del de flormal prisión como son los medulares y los formales, ya que se tienen que comprobar el cuerpo de de-

lito, y presumir la responsabilidad penal del inculpado, para poder determinar que se somete a un proceso, pero el ilícito imputado no es sancionado con pena primitiva de libertad, sino sólo con pena alternativa o pecuniaria.

Se fijará en el auto de sujeción a proceso el día y la hora en que se dicte, se señalará el delito por el que ha de seguirse el proceso, se expresará el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución de los hechos imputados a el inculpado, todos los datos que arroje la averiguación previa que haga probable la responsabilidad penal de inculpado y la firma del juez y secretaria para darle validez y el sello del oficial del juzgado para darle validez oficial.

Un punto muy importante se hace notar en cuanto a los requisitos de forma que se establece en el auto de formal prisión que es el de comunicarlo a el centro de prevención y readaptación social en donde se encuentra internado, y en el auto de sujeción a proceso no es requisito indispensable, esto se hace en la práctica para llevar un control administrativo del mismo, pero no obliga ya que no se debería de identificar, a quien es sujeto solo a un proceso, sino, que hasta que se resuelva en definitiva.

\* Artículo 189 Código Procedimientos Penales para el Estado de México.

### 3.1. EFECTOS DEL AUTO DE SUJECION A PROCESO.

Los efectos que se enunciaron en el auto de formal prisión así como los requisitos son los mismos, sólo que en el auto de sujeción a proceso, no da lugar a prisión preventiva, ya que cuando se resuelve la situación Jurídica de un inculcado sólo es obre delitos que no perezca pena coorporal.

Se inicia el período de proceso, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 20 Constitucional Fracción VII Y VIII, ya que se le deberan de facilitar todas los datos que haya en autos pura que se pueda defender durante el proceso y eso se hacienda constancia y no deberá rebasar mas de un año la duración del proceso.

Durante el proceso la defensa del inculcado siempre se hará sobre el delito por el que se le dicto el auto de sujeción a proceso y no por otro delito, al respecto nos dice el maestro Fernando Anilla Bas.

"El delito se señala genéricamente, sin que sea necesario expresar las circunstancias modificativas o calificativas que puedan concurrir ni el grado de ejecución del delito o de culpabilidad o participación del procesado. Si en la escuela del proceso aparciere que se ha cometido un delito distinto al que se persigue deberá ser aquel objeto de acusación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente (Artículo 19 DE la Constitución Política de los Estados Unidos párrafo Segundo).<sup>(6)</sup>

(6) " El procedimiento Penal México" , Edif. Kratos S.A. México D.F.  
1986 10 Ed. Pág.88

Con referencia a este efecto y a lo expuesto por el maestro en mención cabe preguntarnos, ¿Si se puede dictar sentencia por delito diverso al señalado en el auto de sujeción a proceso?, osea que si en la sentencia se puede cambiar la clasificación del delito, la solución doctrinariamente muy discutida la encontramos en la fracción XVI del artículo 150 de la Ley de Amparo. Este precepto después de disponer que "en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento y privado de defensa el quejoso cuando seguido el proceso por el delito determinado en el -- Auto de sujeción a proceso, o el mismo auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por delito diverso; " agrega que" no se considerará sólo difiere en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, -- siempre que, ente caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de sujeción a proceso o formal prisión y el quejoso hubiere sido oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el Juicio propiamente tal. (7)

Por lo demás, el tan debatido problema del cambio de clasificación o apreciación del delito, halla fácil solución. El Juez, en el auto de sujeción a proceso, puede cambiar la fecha por el Ministerio Público en la consignación, siempre que se trate de los mismo hechos ya que el delito por el cual se ha de seguir el proceso se define en el auto en el que se resuelve la situación jurídica de un inculpado dentro de las setenta y dos horas y no antes. No puede hacerse, en cambio, por regla, durante la instrucción, salvo en el caso muy común en la práctica, del cambio de lesiones a homicidio en el caso de que el lesionado fallezca dentro de los setenta días a que hace referencia la fracción II del artículo 303 del Código Penal para el Distrito Federal.

(7) IDEM OP. CIT Pág. 90



Entonces debe dictarse el correspondiente auto clasificatorio, comprobado el cuerpo de delito del homicidio.

Se tiene que una apreciación Jurídica se puede cambiar en la resolución dictada por la sala cuando ha sido apelado un auto de Formal Prisión, por otro delito, pero aquí esta la excepción de que un auto de sujeción a proceso en el Distrito Federal como en el Estado de México, no se puede apelar - una resolución donde se dicta la sujeción a proceso, por lo tanto en la sala no puede hacer cambio de apreciación jurídica ya que nunca tendrán en sus manos una causa que sea apelado por tal motivo aún cuando el inculcado considerará que le estan acusando agravio con dicha resolución y mas aún el no - poder apelar la resolución, sólo tiene la opción de interponer el juicio de garantías ante la utoridad Federal, para que vea el fondo del asunto.

Al estudiar los efectos que nos ocupan, los mismos son semejantes a - los de un auto de formal prisión a excepción de la prisión preventiva y la suspensión de los derechos de la ciudadanía que contempla el artículo 38 - fracción II de la Constitución, los efectos son iguales y sin embargo no - cabe un recurso de apelación contra un auto de sujecion a proceso, considerando ilógico que el legislador se la haya pasado contemplar tal resolución como apelable, ya que el inculcado se encuentra en paridad con uno que es acreedor a un ato de forma prisión ya que esta sometido a la jurisdicción de un Juez, y por lo tanto, no puede pasar sobre su voluntad de Juzgador, y - hacerse omiso a los llamados que éste haga ya que es perjudicial para su - situación jurídica, importane sería que el legislador se ocupará respecto para la apelación, ya que no se debe ir en cuanto las leyes en perjuicio - de un inculcado, sino con las leyes que le sean beneficiosas, ya que muchas veces no son realmente responsables del ilícito que se les imputa.

Han quedado ya señalados las características del auto de sujeción a proceso, al igual que los efectos que nacen con dicha resolución, pero con el auto de sujeción a proceso nacen dos situaciones que son cuando la consignación hecha por el Ministerio Público es con detenido y cuando es sin detenido; en el primero de ellos el activo es internado en el centro de prevención y Readaptación Social de la Ciudad o la cárcel del lugar porque el Ministerio Público considera que el ilícito perpetrado por el activo merece pena corporal, por lo que será hasta resolverse la situación jurídica del inculcado en las primeras setenta y dos hora, y el Juez al estudiar las constancias existentes verá que el ilícito es sancionado con pena alternativa y no corporal por lo tanto dictará un auto de sujeción a proceso, ordenando la inmediata libertad del inculcado, pero con ello en estas primeras setenta y dos horas se le ha privado de su libertad causandolo con ello un agravio, y en la segunda situación cuando es sin detenido es más fácil para la autoridad judicial, ya que verá las constancias y la solicitud hecha por el representante Social y al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional ordenará la comparecencia del inculcado en el local del juzgado, y de esa manera será presentado en el local del juzgado el inculcado por la policía judicial pero éste ya no fue privado de su libertad en ningún momento, ya que sólo se cumplió la orden de comparecencia, encontrándose en más ventajas el de la segunda situación frente a el de la primera.

Por lo que al auto de sujeción a proceso es otra de las resoluciones que reuelven la situación jurídica de un inculcado en las primeras setenta y dos hora.

53

4.- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS  
RESERVA DE LEY.

Otra de las resoluciones que se dictan dentro del término de las 72 horas, como lo señala el artículo 19 Constitucional, es el "Auto de Libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley", o es conocido por varios entonces, por auto de falta de meritos o de soltura con las reservas de ley porque éstas resoluciones se quedan en la reserva de la ley, o sea que con posterioridad se pueden ofrecer otros elementos de prueba que demuestren lo contrario a el auto.

El código de Procedimientos penales, regula a dicha resolución en sus respectivos numerales y en el Estado de México, en el artículo 196. "si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según sea el caso, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpaado."

Al referirse dicho precepto de no dictarse un auto de formal prisión o sujeción a proceso, se dictará el de libertad, esto quiere decir que no se reúnan los elementos necesarios establecidos en el artículo 19 Constitucional, como lo es la comprobación del cuerpo de delito y presumir la responsabilidad penal del inculpaado, al no comprobarse tales requisitos se dictara la resolución que nos ocupa, hien se puede comprobar el cuerpo de delito como en el caso de unas lesiones u homicidios, pero no se comprueba la presunción de responsabilidad penal del activo en el ilícito imputado, ya que no se ubica en lugar, tiempo y circunstancia de ejecución de los hechos que se investigan.

\* Artículo 196 Código de Procedimientos Penales Estado de México.

En relacion a la resoluci3n que nos ocupa el maestro Rivera Silva nos se~ala: "Lo 3nico que determina es que hasta las setenta y dos horas, no hay elementos para procesar m3s no resuelve, en definitiva sobre la inexistencia de alg3n delito o la responsabilidad penal de un sujeto". (8)

Hacemos notar lo referido por el maestro, porque muchas veces en la pr3ctica y por el mal manejo de los t3rminos jur3dicos, a trav3s del estudio de campo realizado, nos podemos dar cuenta que se piensa que no es responsable de ning3n delito o que no existe el mismo, sin haber llegado al fondo del asunto; sino que simplemente el juzgador estima que con las pruebas aportadas no hay elementos para procesar, pero sin entrar al proceso mismo, ya que no se somete a la jurisdicci3n del Juez a el inculpado.

No se puede hablar del fondo de un auto, si este en el auto Constitucional no ha quedado demostrado mediante el cuerpo del delito, o bien acreditado 3ste, porque requiere comprobaci3n especial.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar, cuando ha sido debidamente confirmado o aceptado por las partes, 3ste no queda como asunto totalmente concluido, sino que se queda a reserva de la ley, osea que el Ministerio P3blico puede con posterioridad aportar nuevos datos de prueba a el 3rgano jurisdiccional para proceder nuevamente en contra de quien se le concedio el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Atendiendo a la descripci3n que hace el art3culo 196 del C3digo de procedimientos penales vigentes en el Estado de M3xico, resulta obvio que si al decretarse la libertad por falta de elementos para procesar o auto de no sujeci3n a proceso, en favor de un inculpado, lo es sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba, se proceda nuevamente en contra del mismo inculpad3, lo cual entra~a en todo momento que se encuentra expedido la facultad del Ministerio P3blico, para aportar mayores medios de pruebas,

(8) Manuel, "El procedimiento Penal"., op. cit., p3g. 172.

toda vez que por su propia naturaleza, el auto de libertad por falta de -- elementos para procesar y el auto de no sujeción a proceso son resoluciones que no pueden causar ejecutoria, es obvio que en cualquier momento el Ministerio Público y mientras no opere la prescripción de la acción penal, tendrá el derecho de aportar mayores medios de prueba para que se proceda nuevamente en contra del mismo inculcado, lo cual crea en su persona un estado de incertidumbre y de inseguridad jurídica, puesto que no debe de perderse de vista que las más de las veces el Ministerio Público en la práctica ha dejado de ser una Institución de Crédito, tal y como se describió en la exposición de motivos que animaron al constituyente de 1917, para la creación del artículo 19 del pacto Federal, e incluso si a lo anterior se añade una mala actuación de parte de los servidores Públicos Judiciales, se puede dar por resultado la afectación de las garantías individuales de la persona que aparentemente en un momento dado fue beneficiada con un auto de libertad por falta de elementos para procesar.

De lo anterior se desprende la interrogante de que si el Ministerio Público puede aportar mayores medios de prueba para proceder nuevamente en contra del inculcado favorecido con un auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, y tomando en consideración que ya no nos encontramos en presencia de una averiguación previa (secreta) si atento al estado que guardan los autos y pena corporal, el Código de procedimientos penales vigente en el Estado de México, en su numeral 196 como ya se menciono en renglones anteriores de éste capítulo, alude dicha resolución, la que tiene lugar cuando no se comprueba el cuerpo de delito ni se presume la responsabilidad penal del inculcado, que son los requisitos de fondo establecidos por el artículo 19 Constitucional, sólo que serán en delitos que no merezca pena corporal, y reunirá los mismos requisitos de forma del de sujeción a proceso, sólo que ordena la no relación procesal.

Dichas resoluciones son apelables, las que se mandaràn a el tribunal de alzada, pero con las reservas de ley, por lo que esto lleva aumentar los expedientes en los juzgados, ya que se quedan en reserva -

para que el Ministerio Público aporte nuevos elementos de prueba, las que serán diversas a las originales que motivaron el ejercicio de la acción penal y que reúnan los requisitos establecido por el artículo 16 Constitucional. Sería importante que el legislador diera un término, para que se aporten dichas pruebas, y en caso de que no se aporte, se declare como asunto totalmente concluido.

Por lo que han quedado debidamente enunciados y estudiados cada una de las resoluciones, que resuelven la situación jurídica de un inculpado en el término establecido por el artículo 19 Constitucional y bajo los requisitos establecidos por dicho numeral y por ser el órgano jurisdiccional quien dirige las actuaciones, si para dar cumplimiento al principio de igualdad y para no dejar en estado de indefensión al inculpado, de igual manera se le reciban todas las probanzas que pudieran ayudar a desvirtuar las pruebas aportadas por el Ministerio Público, después del auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley.

Frente a lo anteriormente expuesto nos encontramos en un lapso de inseguridad e incertidumbre ya que tiene libertad gracias a que se dicto a su favor un auto de esa naturaleza, pero que pasa si después se encuentran mejores elementos de prueba para volver a detener, y frente a esta situación Jurídica que puede hacer el liberado la ley no dice nada al respecto ni lo determina, la doctrina se limita a considerarlo como un sujeto libre, en plena libertad, pero seguirá siendo un sujeto sospechoso hasta que no prescriba la acción penal

Es cierto que un auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley o de no sujeción a proceso, no tienen los mismos efectos de una sentencia absolutoria, ya que el primero se queda a reserva de la ley y el segundo ya esta en plena libertad absolto de toda sospecha o acusación, por que no se comprobo su responsabilidad penal.

## 5.- AUTO DE NO SUJECION A PROCESO.

El auto de No Sujeción a proceso, es otras de las resoluciones que deciden la situación jurídica de un indiciado, la cual es contemplada en el Estado de México ya que en el Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, no hablan nada al respecto y no se puede hablar de un auto de libertad sobre delitos que no merezcan pena corporal, ya que al ordenar comparecencia de una persona no se hace su detención en forma material sino virtual, esto quiere decir que se le llama ante el órgano jurisdiccional a fin de que responda por las imputaciones que obran en su contra y de esa manera poder estar en posibilidad de resolver su situación jurídica, y bien su comparecencia será en el local del Juzgado en días y horas hábiles sin restricción de su libertad obligado a comparecer, y si el delito imputado al momento de resolver la situación-Jurídica no se comprueba los elementos del tipo y no se comprueba su probable responsabilidad penal el órgano-Jurisdiccional esta en posibilidad de dictar auto de no sujeción a proceso con las reservas de ley; el que tiene los mismos efectos - Jurídicos que uno de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, sólo que éste es sobre delito que son sancionadas con pena privativa de libertad y el primero de ellos no.

Todos los autos de sujeción a proceso deben de reunir las mismas características que los autos de Formal Prisión a excepción de la multimencionada que es la de la sanción pecuniaria y por lo tanto el auto de no sujeción a proceso este debe de reunir todos y cada uno de los requisitos establecidos para los autos de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley y que lo es que se dicta dicha resolución sobre los delitos que son sancionados con pena alternativa pecuniaria, pero ambas resoluciones causan los mismoefectos jurídicos.

### CAPITULO TERCERO

#### LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL.

##### 1.- GENERALIDADES DE LOS RECURSOS.

La concepción de Recursos en materia penal es, la de los medios de impugnación que establece la ley procesal para combatir las resoluciones del órgano jurisdiccional, que el recurrente considerará injusta o ilegal.

Dentro del derecho procesal penal se da pauta a contemplar una nueva fase del proceso mediante la impugnación de las resoluciones que no le son favorables a un inculcado, abriendo se un proceso distinto ante autoridad superior, pero que va ligado con el primer proceso, ya que fue el que dio lugar a el nuevo juicio en el tribunal de alzada, por haberse interpuesto el recurso y por haber sido aceptado, y de esa manera



se impugna el acto realizado por la autoridad de primera instancia, y de esa manera poder lograr su modificación si procede.

Literalmente, de acuerdo a la doctrina, recursos quiere decir regreso al punto de partida ya que es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho, jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante la instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso.

Sobre el concepto de recurso los procesalistas de civil opinan:

"SCHMOKE: Recurso es el medio de someter una resolución judicial, antes que adquiera el carácter de cosa juzgada a un nuevo exámen en una instancia superior, deteniendo así la formación de la cosa juzgada, que es el efecto suspensivo, y la adquisición de la competencia por un tribunal superior, que es el efecto devolutivo, es lo que caracteriza a los recursos."<sup>(1)</sup>

"GOLDSCHIMIDT: Recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme ante un tribunal superior (efecto devolutivo) y que suspende los efectos de cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo) presupone la existencia de un gravamen o perjuicio de la parte, es decir, una indiferencia injustificada desfavorable para ella entre su pretensión y lo que haya concedido la resolución que impugna. La parte recurrente ha de alegrar el perjuicio para que el recurso sea admisible, debe motivarlo en forma legal para que sea fundado.

(1) Cfr. DIAZ DE LEON, Marco Antonio., "Diccionario de Derecho Procesal Penal", Edit. Porrúa S.A. Tomo II, Pág. 1516.

Para determinar cuando existe gravamen, ha de atenderse a la totalidad de los efectos de la resolución objeto del recurso, por tanto también a los accesorios."(2)

Desde luego coincidimos con todos los tratadistas que reservan la denominación de recurso a la supervisión de la cuestión por el tribunal Superior o tribunal de alzada y de esa manera pueda ser modificada o revocada o confirmada la resolución recurrida. En términos generales tenemos que al recurso se le considera como la declaración de voluntad que hace quien es - parte en el proceso para expresar su inconformidad con una resolución judicial interlocutoria o definitiva. su oposición a consentir que aquella resolución quede firme y se declare ejecutoriada o sea cosa juzgada, esto por estimarle perjudicial, y su pretensión de que la situación procesal que dio lugar a la resolución impugnada sea objeto de nuevo exámen y decisión por el tribunal superior que funcional y jerárquicamente correspondan, a fin de conseguir, que se deje sin efecto, se modifique o se dicte resolución contraria a la que fue objeto y base de impugnación.

Tal concepto se apoya con lo establecido en la ley, así como lo señala el artículo 303 del Código de procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

"La segunda instancia solamente se abrirá a petición de - parte legítima para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida....."

Se deja ver por la ley mediante éste precepto invocada en renglones arriba, que la voluntad es el único acto que le da

(2) Cfr. op. Cit., Pág. 1516.

vida a un recurso. La finalidad del proceso se satisface cuando a través de un normal desarrollo de los actos que lo integran se aplica de manera justa a la ley sustantiva que es donde se encuentran tipificados los delitos y de ahí las sanciones correspondientes.

La ley procesal penal encausa toda la actividad que se cumple en el proceso hasta alcanzar su finalidad; si los actos de la conducta desplegada se encuadran exactamente a la ley sustantiva la misma será justa y el proceso se llevará de manera justa y aceptado; pero si no se adecúa a la ley sustantiva la aplicación de la misma será injusta, y para ello las partes recurrirán a la ley procesal de la materia para impugnar las resoluciones judiciales que le causan agravios en su persona.

La ley procesal penal contempla quienes son los sujetos que tienen el derecho de impugnar una resolución que se considera como injusta, por medios de recursos procedente a el caso concreto.

#### **1.1 PERSONAS QUE LA LEY AUTORIZA A INTERPONER UN RECURSO.**

Nunca podrá interponer recurso alguno aquella persona que no tenga interés jurídica en el mismo, ya que se expresará la voluntad de interponer un recurso por considerar que la resolución le esta causando agravios, pero inicialmente tiene interés para que se resuelva sobre su persona.

Tienen derecho a interponer recursos dentro del proceso penal en primer término el Ministerio Público, como parte, y el acusado o su defensor, fuera de estos ninguna otra persona podrá interponer recurso cuando afecten de manera estrecha e in

\* Artículo 303 DEL C.P.P.E.M.

separable a su derecho para poder reclamar la reparación del daño. Pero deberá de tener por acreditada su personalidad -- dentro del proceso y lo hará por medio del Ministerio Público quien es el representante social y procurará la justicia.

Las personas autorizadas en la ley para apelar o interponer algún otro recurso, tienen un interés jurídico en la relación procesal, y buscan siempre soluciones favorables a ellos; según tratadistas clasifican a ese interés tomando cuenta a - los sujetos y se clasifica de la siguiente manera:

- a) Interés Particular.
- b) Interés Social.
- c) Interés Común.

a.- Dicho interés corresponde a un particular, osea, a una persona que sólo a ella le beneficie o perjudique una resolución los únicos intereses particulares que se pueden poner en juego en el punto que estudiamos, son los del inculpado y los del ofendido en lo que atañe a la reparación del daño, solamente estos pueden interponer recurso, y no un tercero que como es natural no tenga ningún interés.

b.- El interés social o general es el que tiene el Agente del Ministerio Público como representante del conglomerado social, el Ministerio Público tiene que defender a la sociedad de los ataques de personas peligrosas una vez que han sido -- reunidas pruebas veraces que comprueben, y de igualmanera aun que en la práctica no se lleva a cabo o se maneje de manera -- utópica, el Ministerio Público puede interponer recursos que favorezca a el propio inculpado sea benefica a el interés social, como por ejemplo, en caso de atenuación de pena, el interés social se manifiesta en el sentido de que indebidamente no se agrave al inculpado.

c.- El interés común, se refiere al interés que tienen varias personas, como lo son varios coprocesados y varios ofendidos, al respecto nos encontramos a dividir tales intereses en particular respectivamente, porque algunas legislaciones - contemplan que la interposición de un recurso hecho por una - persona no abarca la situación de varios individuos que se en encuentran abrazados en las mismas circunstancias.

El interés que se quiera manifestar será expresando la voluntad de que es lo que desean expresando el recurso.

### 1.2 PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Todos los medios de impugnación a los que las partes pueden recurrir, siempre serán los que la ley adjetiva contemple como tal, nunca procederá recurso alguno que no sea contemplado en la ley de la materia reuniendo las condiciones establecidas para que los recursos procedan; ninguno opera oficiosamente, siendo necesario que lo interpongan los sujetos señalados en la ley, ya que el recurrente será la parte que se sienta agraviada con la resolución; pero que la misma pueda - ser recurrida, ya que no todas las legislaciones contemplan - como recurribles las mismas resoluciones como es el caso del Estado de México que en su código de procedimientos penales, no consagra a el auto de sujeción a proceso como recurrible, aún cuando dicha resolución reúne todas y cada una de las características del auto de formal prisión sólo con la diferencia de que el auto de sujeción a proceso es sancionado con - pena alternativa y el de formal prisión con pena coorporal, por lo tanto amerita preventiva y el primero de los mencionados no, (artículo 306 fracción IV C.P.P.E.M.) de igualmanera las sentencias que dictan los jueces de paz en los procesos suma risiso (art. 309 C.P.P.D.F.), así como en las sentencias que -

son dictadas en segunda instancia. (art. 443 C.P.P.D.F.)

Los recursos deben de interponerse dentro de los plazos que señala la Ley procesal, pues de otra forma, esto, si se presentará de manera extemporánea serían desechados de plano por la autoridad competente. En caso de que no se inconformen con las resoluciones dentro del plazo señalado por la ley, se tendrán por consentidas y por lo tanto quedan firmes en todas y cada una de sus partes.

Para que proceda un recurso se tendrán que exponer los agravios o violaciones procesales notarias ya que no se les dará entrada a un recurso que sean frívolo o improcedente y que lo único que busca es retardar el proceso y no se puede recurrir cuando todo lo que desea fue consentido, ya que se expresará la injusticia el menoscabo del derecho.

Franco Sodi al respecto nos dice: "Si el recurso es un medio legal de impugnación dado a las partes y en contra de las resoluciones que afectan a su derecho, se comprenden que necesitan satisfacer diversas exigencias para su procedencia, - exigencias que pueden quedar de esta manera:

- 1.- Que el recurso se encuentre establecido en la ley.
- 2.- La misma ley lo debe de conocer como procedente en contra de la resolución que se impugna.
- 3.- La parte que lo utiliza debe estar interesada, es decir poseer un derecho afectado o afectable por la resolución recurrida.
- 4.- Precisar que el recurso se exponga en tiempo y forma.
- 5.- Que sea motivado, haciendo saber que es lo que perjudica. (3)

De lo anterior tenemos que los actos jurídicos en general, son susceptibles de revocación o de modificación cuando se advierten que no responden a las exigencias económicas o sociales del tiempo y del lugar; en donde se reclama que se declare

de una vez por todas cual es la justicia o sea cual es el derecho que el Estado reconoce.

Los recursos propiamente dichos, según su nombre, presuponen la existencia de un tribunal superior, llamado iudex ad quem, con potestad orgánica y competencia funcional para examinar la resolución dicta por el órgano inferior, llamado iudex a quo, y de esa manera estudiarla y poder revocarla modificarla o confirmarla.

### 1.3 EFECTOS DE LOS RECURSOS.

El procedimiento de impugnación necesariamente produce efectos que son los mediatos e inmediatos.

Efectos mediatos, son los que realiza la autoridad superior o sea el iudex ad quem, ante la resolución impugnada, que son los que dicta en su sentencia en donde se modifica, confirma o revoca la resolución impugnada; y por ello, y para ese fin, según el caso, será necesario estudiar los aspectos pertinentes contenidos en la ley penal, el delito, el delincuente, la penalidad y las medidas de seguridad y también las omisiones y errores concernientes a la aplicación de las normas del procedimiento.

Efectos Inmediatos: Son los que una vez interpuesto el recurso, el juez, de primera instancia el de la causa lo admite e inicia el trámite correspondiente para su substanciación, remitiendo el expediente el juez instructor a el tribunal superior de justicia, para su examen.

También como efecto inmediato podemos considerar del "Susensivo", cuando impide que la resolución del juez inferior

(3) Franco Sodi, Carlos., "El Procedimiento Penal Mexicano" 3a. Edit. Porrño S.A., México 1946, Pág. 319

pueda ser ejecutada; es decir, la jurisdicción del inferior queda en suspenso por haber sido transferida a el superior, y en consecuencia, lo mismo sucede con el procedimiento, aunque si el medio de impugnación prospera, se devolverá la secuela procesal hasta el momento de la resolución judicial que se ha modificado; por ende al interponerse el recurso bajo ese efecto, el juez inferior podrá continuar actuando.

Dentro de esos mismos efectos, ha lugar a considerar que - puedan darse los dos.

Dentro del procedimiento penal mexicano se contemplan a va tios recursos, que tienen sus niveles jerarquicos, y según ca da entidad federativa, tiene diversos recursos, pero en el - Código de procedimientos penales vigente en el Distrito Fede ral, como en el Código Federal de procedimientos penales con templan los siguientes recursos:

**APELACION**  
**REVOCACION**  
**DENEGADA APELACION**  
**QUEJA**

Recursos estos que son considerados como ordinarios ya que no tienen que resolverse sobre asuntos que han sido ejecutivo-riados, osea declarado como cosa juzgada.

Por lo que cada uno de los recursos tendrán un estudio especial que nos ayudarán a caracterizar cada uno de los recur sos.

## **2.- RECURSOS DE REVOCACION.**

El recursos de revocación es un medio de impugnación ordi nario que se otorga para que las partes puedan recurrir las -



resoluciones que no admitan la apelación, y lo resuelve el mismo juez que haya dictado la resolución recurrida.

"La palabra revocación proviene del latín revocatio, onis, que significa acción y efecto de revocar, y ésta a su vez de revocare, que quiere decir dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución." (4)

Se dice que es un recurso, pero algunos autores señalan que sólo es un medio de impugnación como ya se manifestó en renglones anteriores, porque no se sustanea en otra instancia sino que es resuelto por el juez instructor, por el mismo juez que dictó la resolución recurrida, será objeto de revocación sólo los autos que no admitan la apelación, ya que no procederá sobre un auto constitucional, ni sobre una sentencia, - sólo para los acuerdos dictados en las audiencias, o en la - admisión de pruebas, o en cualquier otro auto que se dicte en el proceso.

Se dice que la revocación es un medio de impugnación, por el cual se busca llegar a algo como es, el poder conocer una nueva resolución que no cause agravios a la parte que lo está interponiendo una vez que hayan sido expresados los mismos, - y sólo sobre resoluciones que se dicten durante el proceso - más nunca cuando hayan sido ejecutoriadas.

En toda la instrucción, el órgano jurisdiccional realiza \_ actos procesales mediante las resoluciones que dicta y de -- esa manera se llega a el fin de la instancia, resoluciones - estas que son de mero trámite para ir dando lugar a el proce so penal, y por ello no se considerarán como resoluciones - que causen agravios irreparables a las partes para que se - apelen y por eso sólo se autoriza la revocación de esos actos

(4) DIAZ DE LEON, Marco Antonio., Op., Cit., Pág. 2066.

manifestados en la resolución, que la parte recurrente los estima como injustos, y el juez de la causa puede volver a estudiar lo que resolvió en el auto y poder revocarlo nuevamente y expresar unos nuevamente.

En el proceso penal cuando las partes impugnan una resolución y el juez procede a revocarla, sólo será sobre resoluciones que no admita la apelación y nunca sobre sus sentencias o autos Constitucionales,

#### **REGULACION Y PROCEDENCIA.**

El recurso de revocación es reconocido en los códigos adjetivos de la materia de varias entidades como un recurso ordinario, en la que la parte recurrente busca se modifique la resolución que se ha impugnado, en el Código Federal de Procedimientos Penales se regula dicho recurso en el artículo 361 y en el Código de Procedimientos penales vigente en el Distrito Federal bajo el numeral 412, y en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en el artículo 300, el cual a la letra dice: "Solamente los autos sobre los cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dicto.

También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia".

Con el precepto antes invocado tenemos que el recurso tiene como finalidad que el juez emita una resolución que modifique o deje sin efecto la resolución impugnada por alguna de las partes.

El recurso de revocación debe de interponerse en el momento de la notificación o dentro de las primeras veinticuatro horas de la misma, y se deberá de interponer ante el juez que dicto la resolución recurrida, la cual debe ser expresados los agravios y deberá de ser por escrito o en forma oral en el momento de la audiencia sobre el acurdo de la misma.

Artículo 301 (C.P.P.E.M.), interpuesto el recurso en el auto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Tribunal lo resolvera de plano si estimare que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, la (sic.las) citará a una audiencia verbal que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en ella dictará su resolución; contra la cual no procede recurso de recurso alguno."\*

Con el precepto antes invocado vemos reunidos requisitos formales que caracterizan a el recurso de revocación ya que no todos los recursos siguen el mismo procedimiento para su substanciación, todos buscan el mismo fin , pero no son de igual tramitación.

## 2.2. SUBSTANCIACION Y EFECTOS.

El recurso de revocación es de los recursos más rápidos que se pueden encontrar en el proceso penal o mejor llamado medio de impugnación ordinario ya que se dice que no se devuelve a el de mayor jerarquía, ya que se resuelve dentro de las primeras veinticuatro horas de que fue interpuesto o en el momento mismo que se interponen en forma oral en una audiencia, y sabedor el juzgador de la interposición de el medio de impugnación resolvera conforme a derecho y a el caso que corresponda aplicará la ley.

Por lo que se dice que la revocación sirve para subsanar errores de tramite en el proceso penal, y éste con prontitud debe ser subsanado de toda cuestión que comprometa los actos que dentro de él se efectúa .

Interpuesto el recurso con las formalidades y requisitos ya señalados el Juez procederá aceptar o rechazar el recurso e oír a las partes si es que procede o desechar de plano, y dicho medio de impugnación causa estado en forma -

inmediata, ya que contra el auto que resuelve dicho medio de impugnación no procede recurso alguno, quedando firme en todas y cada una de sus partes.

**"REVOCACION, RECURSO DE LA RESOLUCION QUE LO RESUELVE NO TIENE CARACTER DE SENTENCIA DEFINITIVA"** .- La resolución-

que decide el recurso de revocación no tiene efectos de sentencia definitiva, ya que aún no se decide el juicio en lo principal, por lo que siendo así, esa resolución solo tiene el carácter de sentencia interlocutoria de las que debe conocer el juez de Distrito en Amparo Directo y en la suprema Corte de Justicia ".

Amparo Directo 750/1973. Bertha Castañeda de López. Agosto 17 de 1973. cinco votos. ponente :Mtro. Enrique Martínez - Uiloa. Tercera sala, séptima época. Volumen 56, Cuarta parte, pág. 31.

Son de las características que diferencian a el recurso de revocación de los demás recursos que son contemplados en el proceso penal mexicano, el recurso de revocación tiene una gran ventaja frente a los demás recursos , ya que este es resuelto por el mismo juez que dicto la resolución que se esta impugnado con un recurso de revocación.

### **3. RECURSO DE APELACION.**

Otro de los medios de impugnación que el derecho procesal Penal contempla, es el recurso de apelación, teniendo sus orígenes en el Derecho Romano. La palabra apelación proviene del latín *apellare*, que significa llamar, llamar a alguien, para pedirle una cosa o reclamarle algo que es necesario.

Los tratadistas del derecho procesal penal han encontrado diversas definiciones para entender a el recurso de apelación.

Como lo contempla COLIN SANCHEZ, a el recurso de apelación: "La apelación o alzada es un medio de impugnación ordinario a través del cual el Ministerio Público, el procesado o acusado o sentenciado y a veces el ofendido manifiesta su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se considera - agravios, decte una resolución judicial."<sup>(5)</sup>

Interpuesto el recurso de apelación, por las partes que tienen derecho a ello. solo sera contra las resoluciones - que se contempla en la ley como recurribles por esta vía, - y que hayan sido dictadas por el Juez de primera instancia - en la que se considera que le causa agravios a la parte - recurrente, llevando el caso a el conocimiento de un tribunal superior, a fin de que sea revisada dicha resolución impugnada y pueda dictar con ello una nueva resolución en la - cual se modifique, revoque o confirme la que se impugno.

El recurso de apelación, dentro del proceso penal Mexicano es el de mayor relevancia, porque es el que se otorga en la mayoría de los procesos a excepción de los que se resuelven en una sola instancia (revocación), y es para reparar - el agravio causado a el apelante el objeto de apelar es - para que el tribunal de alzada que es el superior del Juez de primera instancia, se encargue de revisar la resolución - dictada por el Juez inferior en cuanto a la aplicación de la pena, y de la ley, y solo será 'sobre la resolución recurrida y no sobre todo el debate, porque en la actualidad queda - establecido que el objeto de la apelación es, el analisis -

(5) Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" op., cit., pág. 454.

de lo considerado por el juez en su sentencia de primera instancia; como consecuencia se acepta que la segunda instancia es unicamente un modo de revisión y no de renovación plena de debate; no solo se prohíben nuevas pretensiones o demandas, sino que la prueba, normalmente queda reducida a documentos posteriores y a la confesión, y lo que respecta a la prueba en el procedimiento penal de segunda instancia dado los valores de la vida que se discuten, los documentos pueden presentarse como pruebas en la expresión de agravios o bien antes de que se declare vista la causa, y dichas pruebas documentales que se ofrescan no deben ser conocidas en la primera instancia y normalmente se le da vista a la parte contraria para que alegue a lo que su derecho convenga, y se pueda desahogar todas las pruebas ya ofrecidas ya en primera instancia en tiempo, pero que por causas ajenas a el oferente no se pudienrón desahogar.

### 3.1 SUJETOS QUE TIENEN DERECHO APELAR.

Para saber quienes tienen derecho a interponer el recurso de apelación en contra de una resolución que le cause agravios ésta, será él que este autorizado por la ley adjetiva de la materia, ya que éste solo será interpuesto a petición de quien haya sido agraviado, los agravios que causa la resolución impugnada por el recurrente, estos deben ser expresados según sea el caso, si es en su totalidad o solo en un punto especial o algunos puntos.

La ley adjetiva de la materia, en su artículo 365, señala que personas tienen derecho apelar, y el artículo 417, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, señala que sujetos pueden apelar; y el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México señala:

"tendrá derecho apelar:

I.- El Ministerio Público,

II.- El acusado y su defensor.

También tiene derecho apelar el ofendido o su legítimo representante, cuya personalidad haya sido reconocida en autos en términos del artículo 174 de éste mismo Código; pero únicamente en contra de los autos y sentencias que admiten el recurso, en cuanto afecten de manera estrecha e inseparable a su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito."\*

De esta manera con el precepto invocado en renglones anteriores queda señalado que personas pueden apelar en el Estado de México, ya que si lo interpone alguna otra persona que no está contemplada en la ley, el recurso no procede, aún cuando están expresos los agravios producidos .

Si bien es cierto que en principio la sentencia penal solo produce consecuencias entre las partes, también lo es que con frecuencia hace resentir sus efectos, en lo económico, para los terceros cuando estos están ligados a el proceso por virtud de un delito que contempla como sanción la reparación del Daño.

La apelación de terceros sabiendo que reúne un interés social la reparación del daño, no se encuentra autorizada en todas las legislaciones y debe quedar entendido que en materia penal, la apelación de terceros solo tendrá lugar cuando se refiera a la reparación del daño.

El recurso de apelación, no se concede contra todas las resoluciones, sino que únicamente contra las que la ley en forma limitada establece.

\* Ver artículo 304 Código de Procedimientos Penales E.M.

### 3.2 RESOLUCIONES QUE PUEDEN SER APELADAS EN EL ESTADO DE MEXICO.

El hecho de querer interponer un recurso de apelación deberá de estar fundado y motivado , por el recurrente señalando el - fundamento de la ley que lo establece; se condierá que las rese luciones contra las que se concede el recurso de apelación - tiebe relevancia superlativa para la secuela procesal o para la libertad del sujeto.

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establece en lo relativo a el recurso de apelación en su numeral 305 .- "Son apelables en ambos efectos solamente -- las sentencias definitivas en que se impongan alguna sanción."

Es la única resolución que es admitida en ambos efectos , = osea en efecto devolutivo y suspensivo, y para poder ser sub- taciado dicho recurso en el tribunal de alzada, el Juez de -- primera instancia, remitirá el original de la causa (art.311- - C.P.P.E.M.), y recibidos los autos por el Tribunal de alzada- los pondrá a la vista de las partes para el término de tres , - días, dentro de los cuales, estas pueden impugnar la admisión del recurso o el efecto en que éste haya sido admitido si lo - consideran contrario a la norma. (art.#1° C.P.P.E.M.)

Ahora bien, no todas las resoluciones pueden ser apeladas- por las partes, al considerar que le causa agravios, sino co- mo ya lo hemos manifestado , solo las que la ley señale para - tal efecto.

El artículo 306 del Código de procedimientos Penales vigen te en Estado de México en sus respectivas fracciones señala:

"Son apelables en efecto devolutivo:



I.- Las sentencias definitivas que absuelven a el sentenciado

II.- Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de la fracción II,IV,VII, VIII del artículo 296 y aquéllos en que se niegue al sobreseimiento.

III.- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial.

IV.- Los autos de Formal Prisión y los de Falta de elementos para procesar.

La admisión del recurso de apelación contra el auto de formal prisión, en tanto no se haya resuelto, suspenderá la sentencia aunque se haya declarado vista la causa.

V.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provicional bajo caución; los que conceden o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado.

VI.- El auto en que se niegue la orden de Aprehensión y el que niegue la citación para la preparatoria . Estos autos solo son apelables por el Ministerio Público.

VII.- Los autos que se pronuncien en materia de jurisdicción y competencia.

VIII.- Los autos que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal.

IX.- Las resoluciones que nieguen la eficacia al perdón otorgado por el ofendido.

X.- Las demás resoluciones que señale la ley. <sup>\*</sup>

Como ya lo hemos visto en el estado de México, no todas las resoluciones que dicta la autoridad judicial son apelables, es el caso del auto de sujeción a proceso, el cual reúne todas cada una de las características del auto de Formal Prisión con la excepción de que el primero de los mencionados no tiene derecho a una libertad virtual ya que es sobre delitos que son

\* Ver artículo 306 del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de México.

sancionados con pena corporal y por lo tanto ameritan Prisión Preventiva, y por lo que la ley no expresa en ninguna de sus fracciones del artículo 306, y en ningún otro precepto legal que pueda ser apelado el auto de Sujeción a proceso.

Por lo que al respecto opinamos que nos quedaria la interrogante ; si el auto de sujeción a Proceso se puede impugnar por el recurso de revocación?, porque encontra de éste no procede la apelación, pero se toma en cuenta que no es una resolución de mero trámite sino , sino que es de las resoluciones que son contempladas en la Constitución en su artículo 19 siendo las resoluciones que resuelven la situación jurídica de una persona en las primeras setenta y dos horas a su detención, por lo que es una resolución que también esta regulada en la ley adjetiva de la materia (art.189C.P.P.E.M.),y que es de trascendencia para el inculpado ya que se sujetará a la jurisdicción de un tribunal hasta que se resuelva el fondo del asunto con sus sentencia definitiva, por lo que dicha persona se presentará a el Juzgado cuantas veces sea requerido.

Es por ello la inquietud, del estudio y realización del presente trabajo y para que con ello se pueda inquietar a el legislador del estado de [México a adhesionar en la fracción IV, del artículo 306 del Código de procedimientos penales a el auto de sujeción a Proceso, y de esa manera poder fundar y motivar el pedimento de querer apelar un auto de sujeción a Proceso, y no dejar al arbitrio de la autoridad judicial decidir si acepta o no una apelación a un auto de Sujeción a Proceso, ya que según las estadísticas realizadas en la investigación de campo, un ochenta por ciento de las autoridades judiciales interpretar a la ley de una manera diferente a lo realmente contemplado por ésta; con respecto a el auto de sujeción a proceso, pero la ley es muy clara al respecto y no acepta la apelación contra un Auto de sujeción a proceso por no contemplarla en su cuerpo de dicho ordenamiento a diferencia -

de otras legislaciones de diferentes Entidades federativas- que si contemplan a el Auto de Sujeción a Proceso como apelable (Estado de Coahuila).

### 3.3. TERMINO PARA APELAR.

La voluntad de querer inconformarse contra una resolución que le causa agravios a el recurrente, deberá de estar regulada por la ley adjetiva de lamateria, porque esa voluntad no puede ser expresada en el momento que considere más conveniente el recurrente, sino que será en el tiempo y término que la ley señale para interponer el recurso .

Todas las leyes adjetivas de la materia de cada Entidad Federativa señalan un término para poder impugnar las resoluciones que pueden ser impugnadas, para el Estado de México se señala que será tres días para apelar una resolución sobre la que se resuelva su situación jurídica (artículo 306 fracción IV C.P.P.E.M.), y cinco días cuando se trate de una sentencia definitiva.\*

En el caso de que un sentenciado no se encuentre conforme con una sentencia condenatoria , se podrá incoformarse desde el momento de la notificación , nombrando a persona que lo patricine en segunda instancia y señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el tribunal de alzada ; sino será por escrito antes de los cinco días que la ley establece para apelar la resolución, y en caso de no hacerlo se presumirá que se encuentra conforme con dicha resolución y por lo tanto hizo caso omiso que la ley señala para inconformarse y en el caso de que haya pasado el tiempo para interponer el recurso y éste se presenta con posterioridad se le tiene ya perdido el derecho de inconformarse y a la promoción en donde se expresa la voluntad de no estar de acuerdo no se le da entrada a bien se tiene por extemporaneo quedando las cosas igual.

El artículo 308 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México establece que al notificarse un sentencia definitiva se le hará saber a dicho sentenciado o a el Ministerio Público el término que tiene para -- inconformarse con dicha resolución y esto se hará constar en el proceso.\*

Para la substanciación del recurso de apelación, nunca se debe dejar pasar el término señalado por la ley para -- interponer recurso , ya que esto marca la firmeza de la -- resolución recurrida, porque es el fin que se persigue de que se imparta justicia. Por ello ahora pasaremos a es-- tu-- diar los requisitos que la ley señala para que sea sub-- stanciado algún recurso y en especial el de apelación.

#### 3.4 SUBSTANCIACION DEL RECURSO.

El procedimiento señalado por la ley para la substanciación del recurso que nos ocupa , este es de manera más rápida que el de primera instancia , pero para ello necesariamente se tiene que manifestar la voluntad de querer interponerlo y que éste sea admitido si procede, y, se haga la -- expresión de agravios causados.

Interpuesto el recurso ante el Juez de primera instancia éste acordará lo relativo a su admisión, si procede o se -- desecha de plano; y contra el auto que admita la apelación -- no procede recurso alguno . El inculpaado que interponga -- recurso nombrará defensor que lo patrocine en segunda ins -- tancia y señalará domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones; y en caso de no hacerlo la autoridad --

\* Ver artículo 308 del C.P.P.E.M.

lo prevendrá para que lo haga y en caso de no hacerlo, la autoridad judicial le nombrará a el defensor de oficio de segunda instancia y señalará los estrados de la sala para oír y recibir toda clase de notificaciones y aún las personas .(art. 309,310 C.P.P.E.M.)

El recurso se interpondrá dentro del término señalado por la ley, pero deberá de reunir los requisitos señalados en los preceptos legales ya mencionados, para su admisión y substanciación tomando en cuenta que si la resolución que se pretende apelar es de las contempladas en la ley para tal efecto y sobre que efecto va hacer substanciado, son requisitos que se deben de contemplar por que son los necesarios para llevar un orden en el proceso.

Una vez que la autoridad de primera instancia haya integrado debidamente la causa la misma será enviada a el tribunal de alzada para que sea substanciado el recurso; si es en efecto devolutivo se enviará el duplicado; y si es en ambos efectos puede ser el original o el duplicado agregando copias de todos los documentos que obren en el original y que no esten en el duplicado para que exista contancia de ellos; recibidos los autos por el tribunal de alzada, dará vista a las partes por el término de tres días, dentro de las cuales éstas pueden impugnar la admisión del recurso o el efecto por el cual se pretende substanciar el recurso interpuesto y en ese mismo tiempo se deberá de aceptar y protestar el cargo conferido propuesto por el inculpad.

transcurrido dicho término el tribunal de alzada revisará de oficio el toca, que es el nombre que se le da a el expediente en segunda instancia y su número respectivo por el cual lo conoceremos sea en original o duplicado de la causa.

En caso de declararse que el recurso fue interpuesto fuera de término, o que no es apelable la resolución recurrida, se devolverán los autos a el inferior que remitió.

En el procedimiento que se sigue en el tribunal de alzada para poder substanciar el recurso , es parte importante de éste los agravios, ya que es lo que se expone a el iudex adquem, para que subsane los resolutivos que consideran causa agravios.

Se entiende por agravio: Todo daño o lesión que sufre una persona por violaciones a la ley en una resolución judicial-ya sea que se considera que se han violado los artículos - de la Constitución en relación a las garantías del hombre-- violación al Código Penal en cuanto no se haya adecuado la - conducta a un caso concreto a la aplicación de la pena -- impuesta en una sentencia, fuera de lo establecido por di - cho ordenamiento legal y por violaciones a el Código de - Procedimientos penales vigente en la entidad al no cumplirse su aplicación durante el proceso; esta expresión de agravios se deberá hacer valer por la parte recurrente ya que se consideran vulneradas con la resolución que se dicta.

En relación a los agravios el maestro FERNANDO ARILLA -- BAZ, establece: "En principio solamente la violación de un - precepto legal bien por aplicarlo inexactamente o indebida - mente ono aplicarlo constituye agravios, sin embargo, se ha - extendido el concepto al mal uso del arbitrio judicial, en - los casos en que la ley lo concede."(6)

(6) ARILLA BAZ, Fernando., "El Procedimiento Penal Mexicano", Editores Mexicanos Unidos, Méx. 1973., pág. 173.

La expresión de agravios se puede hacer en el momento de interponer el recurso (solo el Ministerio Público), y en el momento de la vista que se hace a las partes por diez días en el tribunal de alzada, para que se expresen agravios y en su caso se ofrescan pruebas que se estimen convenientes pero que no hayan sido desahogadas en primera instancia .

Siempre que se manifiesten los agravios estos, deberan de contener la expresión de precepto legal violado y cual es el agravio que le causa con la aplicación de dicho preceptos, que lo lleve a impugnar la resolución recurrida.

Fijadas a grandes rasgos las etapas del procedimiento en el recurso de apelación, debe estudiarse la materia del mismo que será lo que revisarán los magistrados y estos serán los agravios expresados, por lo tocante a la apelación el Ministerio Público, se resuelve exclusivamente en los agravios por él expresados; pero cuando el recurrente es el inculpado o su defensor, se puede suplir la deficiencia de los agravios cuando el propio recurrente sea el procesado, o se advierta que por torpeza del defensor no se hicieron valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida (art.364 Código Federal de Procedimientos penales, art. 415 del C.P.P.D.F.; art. 314 C.P.P.E.M.).

Cuatro criterios se han sostenido respecto de lo que se deba revisar en suplencia de la queja:

a).- El primero se asevera que sólo opera la suplencia en lo referente a los agravios mal expresados, más no con relación con los que no fuerón invocados. En esta forma se suple la mala expresión, pero no la ausencia de esta expresión, no pudiendose entrar al estudio o revisión de agravios-

no señalados .

b).- En el segundo de los criterios se afirma que se deben considerar aún los agravios no expresados, ya que la ley se refiere a los que no se hicieron valer . En este orden hay una revisión total de la resolución recurrida para averiguar si hay agravios distintos a los formulados, aunque no se hayan hecho valer (pero si hubo expresión de algunos agravios).

c).- El tercer criterio sostiene que la mayor deficiencia se halla en la ausencia absoluta de expresión de agravios, por lo que interpuesto el recurso por el procesado o su defensor, aunque no señalan agravios , se debe entrar a el estudio de toda la resolución para determinar si fue dictada conforme a la ley . Esta tesis a sido duramente atacada , expresandose que la segunda instancia se abre para resolver sobre lo agravios que se invocan - (con o sin acierto), por lo que, independientemente de que se supla o no la deficiencia deben expresarse algunos agravios y, en caso contrario declararse desierto el recurso. (7)

Por lo que de las tesis señaladas se dice que la única deficiencia se deberá de hacerse sobre los agravios expresados , supliendo la deficiencia que se pueda tener en la manifestación de los mismos.

Y no de la omisión completa de los agravios expresados ya que si no hay agravios sobre que versará la apelación, o el recurso en si para substanciarse.

(7) Rivera SILVA, Manuel., op. cit. pág. 345.



Una vez que han sido desahogadas las pruebas ofrecidas - por las partes en el tribunal de alzada y se haya llevado - la audiencia de vista se concluye el asunto en cuanto a la - intervención de las partes , para que en ese momento pasen los autos a ser revisados por los magistrados de la sala en la que se encuentra radicada el toca, y de esa manera dar - lugar a que se dicte la resolución o también llamada ejecu - toria ya que contra esta resolución no se admite recurso - alguno o se cumplirá lo resultado en dicha instancia, si es - en el caso de que el que haya impugnado en primera instancia el inculpado o su defensa y se haya confirmado la recurrida - o modificado y aún así no le convine lo resultado se ira a el - juicio de garantías ; pero si el que apela es el Ministerio Público y la resolución es confirmada no podrá interponer -- juicio de garantías y por lo tanto se cumplirá lo ordenado - en la ejecutoria de segunda instancia,

### **3.5 EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ALZADA.**

Una vez que se ha dictado la sentencia en segunda instan - cia esta producirá efecto, que a el único que le pudiera - afectar o beneficiar será el inculpado ; porque si la reso - lución recurrida fuera contra el auto de formal prisión - dictado y este fuera confirmado el inculpado quedará ala - jurisdicción del juez y continuara con sus proceso hasta la - sentencia definitiva que será la resolvera el fondo del - asunto , y si se impugnara un auto de Libertad por falta de - elementos para procesar con las reservas de ley y este fue - ra revocado y se dictara uno de Formal prisión se le revo - cará la libertad a el inculpado y se sometera a un proceso - aún cuando no haya sido el inculpado el que interponga el - recurso el es el único beneficiado o perjudicado con la - resolución dictada en segunda instancia.

Cundo se apela un auto de Formal Prisión; es evidente - que, si la resolución dictada , al substanciar el recurso es confirmada la resolución impugnada; en cuanto a el procedimiento producirá efectos jurídicos que serán los de seguirse el proceso hasta que se resuelva el fondo del asunto que versará sobre los hechos por los que se resolvió la situación jurídica de un inculcado, y por la que se confirmó en segunda instancia.

En el caso de que la resolución se modifique por el tribunal de alzada , el proceso continuara pero sobre la resolución que dictó el tribunal de alzada y no por el que se dictó el auto de formal prisión.

En el caso de que el Tribunal de alzada revoque el auto - en el que se dictó la Formal prisión , por considerar que no hay elementos suficientes que materialicen el tipo penal por el que se le decreto Formal Prisión se citará un auto de libertad por Falta de Elementos para Procesar con la reservas de ley , dejando a el inculcado en inmediata libertad, y por lo tanto el proceso no tendrá ya sentido de ser y se dejarán sin efecto las audiencias celebradas y se ordenará que la causa se archive con las reservas de ley; y en el caso de - que sea revocado por el Tribunal de alzada un auto de Libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley se ordenará la reaprehensión del inculcado y se dará inicio a la instrucción correspondiente sobre el ilícito por el cual se le dictó la Formal prisión.

Los efectos jurídicos de la resolución judicial de segunda instancia dictada con motivo de la apelación, en contra de una sentencia condenatoria, si se confirma la sentencia recurrida ésta causa ejecutoria y con ella inicia la etapa de la ejecución que corresponde unica y exclusivamente a el Ejecutivo del Estado.

La resolución de segunda instancia que confirma la sentencia absolutoria impugnada por el Ministerio Público, dará lugar a la libertad absoluta del inculpado y por lo tanto se finaliza el proceso pena , causando ejecutoria la causa y ordenandose se archive como asunto totalmente concluido.

En el caso de que la sentencia de segunda instancia revocará la sentencia absolutoria apelada e imponga una sanción determinada por los delitos o delito por el que se le considere responsable . se ordenará la reaprehensión del reo a efecto de dar cumplimiento con la sentencia impuesta de segunda instancia.\*

De todas las circunstancias expuestas en renglones anteriores y de los efectos el tribunal o juzgado que reciba la ejecutoria de la sala dará un informe a el Director del Centro de prevención y Readaptación Social , a fin de que lleve un control interno de los asuntos por los cuales se les sigue o siguió un proceso a un inculpado.

Es de considerarse que el recurso de apelación, es uno de los medios de impugnación que en el proceso penal tiene más demanda ya que muchas veces , la parte apelante no encuentra conforme con la resolución que se le dicta en su persona por una conducta que se le imputa y que es dictada por el Juez de primera instancia,

#### 4. RECURSO DE DENEGADA APELACION.

Otro de los recursos que se contemplan en Código de -- Procedimientos penales vigente en el Distrito Federal como en el Código Federal de Procedimientos Penales vigente - y así como en todo el proceso penal y por lo tanto en los diferentes Código de cada Entidad Federativa; es el recurso de denegada apelación, y el cual procede cuando la - autoridad de primera instancia no concede el recurso de - apelación interpuesto o sea que niega o no le da entrada - a el recurso de apelación cuando éste considera que no es procedente aún cuando sea una resolución que se contempla como apelable .

El recurso de Denegada-apelación será substanciado en el tribunal de alzada, girando un informe por la cual se - nego la apelación solicitada así como todas y cada una - de las constancias existentes en autos que sirvierón de - base para no dar entrada a el recurso de apelación inter- puesto en copia certificadas; y una vez que el tribunal - de alzada tenga constancias de los datos que sirvierón -- para negar la apelación este resolvera el recurso ; en caso de que se revoque la resolución en la que se nego la ape- lación se enviará el expediente ya sea en original o la copia del mismo para que sea substanciado el recurso de- apelación correspondiente en la forma en que sea señalado en renglones anteriores la substanciación de dicho recurso

En el procedimiento Penal del Estado de México, se con- templan otras dos figuras jurídicas como recursos, como - es el caso de la revisión extraordinaria, que procederá - sobre ,las sentencias condenatorias que hayan sido -- ejecutoriadas, el que tendrá como efecto que se anule di- cha sentencia. Pero dichas figuras no son muy usuales en la practica ya que se procede a el recurso de apelación -

por cada caso correspondiente y una vez que el tribunal de alzada resuelve se procede a dar cumplimiento con sus resoluciones .

La revisión forzosa es otra de las figuras que se contemplan como recursos pero este no es practicamente un recurso ya que es la obligación de un Juez que dicte una resolución definitiva aplicando en ella los beneficios concedidos en el artículo 60 del Código Penal vigente en el Estado de México, 84 y 340 segundo párrafo del Código Penal, para que el tribunal de alzada confirme dicha resolución o en su caso la revoque o modifique, y este recurso es de oficio ya que el tribunal que dicte la resolución lo enviará a el tribunal de alzada para que sea revisada la sentencia definitiva dictada.

##### 5. QUEJA.

Es un medio de impugnación que solamente se encuentra contemplado en el Código federal de Procedimientos Penales en su artículo 398 bis,\* que solo procede contra las conductas omisas por los jueces de Distrito.

La Queja es un recurso ordinario, procedente en contra de las conductas omisas de los jueces de Distrito que no emitan las resoluciones correspondientes a las promociones a que estan obligados o no señalen la práctica de las diligencias dentro del plazo o términos que señala la ley o que no cumplan con las formalidades o no despachen los asuntos conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales.

\* Ver artículo 398 bis del Código Federal de Procedimientos penales vigente .

La queja , se interpondra en el momento en que se haya - pasado el término que la ley establece para resolver situaciones jurídicas o resolver acuerdos establecidos en la ley, esta intrposición deberá de ser siempre por escrito - el que contendra el motivo por el cual se interpone la - queja , la cual será presentada ante un Tribunal Unitario de Circuito que le corresponda, la que será substanciado en el menor tiempo posible .

#### **5.1 SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE QUEJA.**

Presentado el escrito , conteniendo la queja ante el tribunal unitario de circuito correspondiente, a partir de ese momento empieza a correr el término de cuarenta y ocho horas para que se de entrada a el recurso, y se requiera a el juez de Distrito para que rinda un informe dentro del término de tres días el que será sobre la omisión de la ley por la que se le esta interponiendo la queja.

Todo será por escrito recibida el informe el tribunal unitario de circuito procederá a resolver la queja si es que esta procede o se desechará de plano notandole entrada a la misma.

En el caso de que no se tenga el informe de la autoridad de DF Distrito se presumirá de cierta la omisión atribuida a dicho servidor, por lo que se le impondra una multa de diez a cien veces salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que hubiere tenido la omisión.

#### CAPITULO CUARTO

##### CAUSAS SOCIALES POR LAS QUE SE REALIZA EL PRESENTE TRABAJO.

##### 1.- ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 306 FRACCION IV, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VICENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

Nos preguntaremos, para que analizar tal precepto legal y en especial la fracción IV, de dicho ordenamiento legal Mexiquense; pues bien el estudio de dicho precepto es de gran relevancia para el proceso penal en el Estado de México, ya que al resolver una situación jurídica la autoridad judicial, dentro del término Constitucional (de setenta y dos horas), decretando un Auto de Formal Prisión o uno de libertad Por Falta de elementos para procesar con las reservas de ley, o de Sujeción a proceso, según sea el caso de la conducta desplegada por el indiciado éste tiene derecho que la ley le concede de inconformarse con dicha resolución en caso de que considere le causa agravios, la que será manifestada dentro de los primeros tres días a que se le haya notificado dicha resolución, mediante el recurso de apelación-

es por donde se busca que el tribunal de alzada modifique o revoque la resolución impugnada; ya que jamás buscará que la resolución que se impugna sea confirmada ya que considerará que la misma le causa agravios, que es otro de los efectos -- que se puede dar en la apelación aun cuando se considere -- injusto.

El artículo 306 en su fracción IV, del Código de procedimientos penales vigente en el Estado de México señala:

"Son apelables en efecto devolutivo: .. . . . . .

IV.- Los Autos de -  
Formal Prisión y los de libertad por Falta de elementos para procesar....."\*

El derecho de apelar lo tiene el Ministerio Público y el procesado o su defensor, pero solo sobre las resoluciones que la ley contemple como recurrible ; y en este caso dicho precepto legal en ninguna de sus fracciones contempla a el auto de sujeción a proceso como apelable, y aún más en ninguno de los artículos del Código de procedimientos penales vigente en el Estado de México contempla a dicha resolución como apelable.

Se entiende por efecto devolutivo según lo refieren varios autores; Díaz de León señala : "Es el que señala la competencia del tribunal superior, en cuanto a que interpuesto el recurso - se procede una inmediata sumisión del asunto a dicho tribunal - para lo cual se le remiten los autos."(1)

\* Leer artículo 306 del C.P.P.E.M.

(1) DIAZ DE LEON, Marco Antonio., "Diccionario de Derecho Procesal Penal." 1ra. Edición., Editorial Porrúa , Tomo I, pág. 188.



Otro autor nos señala que: "por efecto devolutivo se entiende a pesar del error en que se pueda hacer incurrir las palabras, - la remisión del fallo apelado al superior que esta llamado, en el orden de la ley a conocer de él."<sup>(2)</sup>

De lo anteriormente referido por lo autores tenemos que el efecto devolutivo, es aquel por el que el tribunal superior -- tendrá conocimiento del recurso de apelación, cuando se le envíen los autos para que sea substanciado el recurso interpuesto por alguna de las partes que se considere agraviada con la misma resolución recurrida; no es devolutivo porque de vueltas a la situación y no resuelva, ni porque regrese algo, sino que fue lo que se le ocurrió a el legislador a el encuadrar el recurso en el capítulo correspondiente de la ley adjetiva de la materia para poder ser substanciado el recurso interpuesto.

Con el recurso de apelación o de denagada apelación, el Juez de primera instancia queda sin poder o facultad alguna, para resolver sobre el punto del que versa la apelación, y solo queda en facultad plena para resolver el iudex ad quem, el que modificara, confirmará o revocará la resolución recurrida.

Siendo estos los requisitos que marca el artículo 306 del Código de procedimientos Penales vigente en el Estado de México; no contemplando en ninguna de sus fracciones a el Auto de Sujeción a Proceso como apelable, y por ello se entiende que es una de las resoluciones que la ley no contempla como apelable o recurrible, por no estar contemplada en el cuerpo de dicho ordenamiento legal.

De lo anterior la interrogante; ¿Porque el Auto de Sujeción a Proceso en el estado de México no se puede apelar o recurrir si reúne todas y cada una de las características para dictar un auto de formal prisión a excepción de la prisión preventiva? -

(2) Cfr. COUTERE, Diaz de León, Marco Antonio, Op., Cit., pág. 189.

Se considera importante la interrogante ya que si se compara con el auto de sujeción a proceso el auto de formal prisión reúnen las mismas características en cuanto a su fondo y forma con la excepción de que el primero de ellos se dicta sobre delitos que son sancionados con pena pecuniaria o alternativa y el segundo de ellos se dicta cuando la conducta es sancionada con pena corporal y por ello amerita prisión preventiva, y de igual forma son resoluciones que someten a la jurisdicción de un tribunal y en otras entidades Federativas así como en el Código Federal de Procedimientos penales si se contempla a el auto de sujeción a Proceso como apelable; por ello señalaremos las características y efectos que reúnen los autos de formal prisión y los de sujeción a proceso:

a).- Son resoluciones que se encuentran fundamentadas en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el inculpado sea puesto a su disposición sin que se justifique con un auto de formal prisión.

b).- Que de lo actuado aparezcan datos que materia-licen a el tipo penal por el cual se le consigna a un indiciado.

c).- La presunción de creer responsable del delito a un sujeto, por encontrarse que su conducta se adecua a el tipo penal y que de todo lo actuado aparece que es presunto responsable así como de su declaración preparatoria al no aportar ningún medio de prueba que desvirtue la imputación hecha en su persona; sino que esto será en el proceso .

d).-Ambas resoluciones someten a la jurisdicción de-

del juez a un inculcado , mediante el proceso, que será el - que se desarrollará en el transcurso del tiempo, con la apor - tación y desahogo de pruebas, hasta llegar a el cierre de la - intrucción y después a la etapa de juicio o vista para des - pués llegar a la sentencia que es la que pone fin a un asunto.

de lo anterior se puede obseravr que los efectos jurídicos - de un Auto de formal prisión y uno de sujeción a proceso son - los mismos a excepción de que el primero de ellos se dicta - cuando la conducta del activo es sancionada con pena coorporal y por ello amerita prisión preventiva y el segundo de los - mencionado se dicta cuando el ilícito cometido es sancionado - con pena alternativa o pecuniaria , esto quiere decir que - solo con una multa y no con la cárcel.

Por lo que los autos antes aludidos reúnen características semejantes por no decir exactas, ya que estriba la diferencia en efecto de la prisión preventiva (A.F.P.) y que uno de ellos suspende los derechos de los ciudadanos y el otro no (art. 38 - fracción II, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos); pero ambas resoluciones se notifican a la cárcel - del lugar y se toman datos generales del inculcado.

El artículo 194 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de México señala "Dictado el auto de Formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará a el procesado por - el sistema adoptado administrativamente....." \*

Por lo que se puede observar que producen los mismos efec - tos , pero no tienen los mismos derechos dichas resoluciones al notificarse ya que el que se le dicta un auto de Formal - prisión puede interponer el recurso de apelación en caso de - no estar conforme con la misma por considerarla injusta o - contraria a derecho, y por medio del recurso se somete a una -

\* Ver artículo 194 del C.P.P.E.M.

nueva jurisdicción que lo es en el tribunal de alzada donde la autoridad revisará la resolución recurrida , a diferencia del notificado de un auto de sujeción a proceso que este aun cuando considere quedicha resolución es injusta o contraria a derecho nola puede impugnar en el Estado de México ya que esta no se encuentra cintemplada en la ley como recurrible -- solo les queda someterse a la jurisdicción del Juez que dicta la resolución y de esa manera probar probar que dicha resolución no era la correcta , porque al no contemplarse la resolución en la ley como recurrible solo se queda a el arbitrio de la autoridad la cual va a decidir si acepta una promoción en la que apelen un auto de dujeción a proceso al considerar que se encuentre contemplado por analogia a la fracción IV, del artículo 306 del C.P.P. E.M., porque muchos de ellos lo aceptan y otros no al manifestar que no es apelable dicha resolución. Y siempre se deberá de estar a lo señalado u ordenado por la ley más no por criteriospersonales.

Por ello lainquietud de eleborar el presente trabajo, y hacer notar, que mabas resoluciones son de gran importancia en el derecho procesal penal Mexicano, ya que cada uno de los inculpados que sean acredores a uno uotro auto se someten a la jurisdicción de una autoridad judicial el cual le requerira presentarse cuantas veces sea necesario y con ello estropea su libertad de tiempo siendo valores de importancia en la vida causando con ello perjuicios en su persona como en su vida social , economica y laboral y hasta mucha vecesa hasta cultural y por ello se deberia de inquietar a el legislador del Estado a fin de que el artículo 306 en su fracción IV, se adhiione a el auto de sujeción a proceso como apelable, tal y como se contempla en otra legislaciones como en el Código federal de procedimientos penales , y en otras entidades federativas las que más adelante estudiaremos haciendo un estudio comparativo con el artículo 306 fracción IV del Código de procedimientos penales vigente en el estado de México.

**2.- ESTUDIO COMPARATIVO CON OTRAS LEGISLACIONES MEXICANAS Y EL ARTICULO 306 FRACCION IV, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.**

Con el presente estudio se pretende el poder activar a el legislador del Estado a fin de que el derecho contemplado a los inculpados notificados de un auto de sujeción a proceso en otras legislaciones de otras entidades federativas como en el Código Federal de procedimientos penales, sea contemplado en el Código de Procedimientos penales vigente en el Estado de México y por ello se busca el que se adhisione a la fracción IV, del artículo 306 C.P.P.E.M., a el auto de sujeción a proceso y de esa manera encontrarse expreso en la ley y a la par con otras legislaciones.

Se someteran a el estudio comparativo con nuestra ley adjetiva los Código de procedimientos penales de otras entidades Federativas como lo son:

- a).- El Código Federal de Procedimientos Penales.
- b).- El Código de procedimientos penales vigente en el Distrito Federal.
- c).- El Código de procedimientos penales vigente en el Estado de Hidalgo.
- d).- El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Querétaro.
- e).- El código de procedimientos penales vigente en el Estado de Coahuila.

Legislaciones que se encuentran dentro de la Nación y que conforman nuestra República Mexicana, encontrandose en algunas de ellas a el auto de sujeción a proceso como apelable.

Es importante el estudio comparativo de estas legislaciones con la de procedimientos penales vigente en el Estado de México para ver la necesidad de implantar a nuestra legislación

a el auto de sujeción a proceso en la ley como apelable y no dejar a el arbitrio del legislador decidir si es o no apelable una resolución de esta naturaleza.

En primer lugar en nuestro estudio contemplaremos a el Código Federal de Procedimientos penales vigente , el cual en su capitulo segundo, del titulo decimo relativo a los recursos se encuentra contemplado el recurso de apelación el cual en su artículo 363, señala: "el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplico ésta inexactamente, si se violaron principios reguladores de la valoración de la prueba si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente." Y por ello contempla en este capítulo a el auto de sujeción a proceso como apelable y con ello se contemplan a todas las resoluciones que resuelven la situación jurídica de un inculpado como recurribles al considerar que es injusta y que causa agravios, perjudicando así su libertad personal, laboral y social.

El artículo 367 de dicho ordenamiento legal señala:

"Son apelables en efecto devolutivo: .....

.....  
 IV.- Los autos de Formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para pcesar y aquéllos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba. ....  
 ....."

De dicho precepto legal podemos observar en su fracción IV, que el auto de sujeción a proceso es apelable y por ello será substanciado en efecto devolutivo; observando que en este caso no se deja al arbitrio del juzgador decidir si se acepta o no un auto de sujeción a proceso cuando sea apelado comosucedo en el Estado de México; por lo que el legislador Federal se preocupo por las necesidades de todo los sujetos que son puestos a disposición de una autoridad judicial por -

haber desplegado una conducta considerada antijurídica - concediendo libertad para impugnar las resoluciones que se consideran son injustas o que son contrarias a el derecho y que por ello le causa agravios a el recurrente.

Contemplando a el Auto de Sujeción a proceso como apelable en dicho precepto legal (art. 367 CFPF), no deja con ello laguna en la ley para interpretar si es o no apelable dicha resolución como pasa en el Estado de México--causando agravios a quien es notificado de una resolución de esta naturaleza.

El Código de procedimientos penales vigente en el Distrito Federal ; que no se encuentra muy lejos del territorio Mexiquense , al igual que en el Código de procedimientos penales en su capítulo referente a los medios de impugnación y en su título especial del recurso de apelación es omisión para contemplar a el Auto de sujeción a proceso como apelable.

"Art. 418 Son apelables:

.....

II.- Los autos que se pronuncian sobre cuestiones de jurisdicción o competencia., los que mandan a suspender o continuar la instrucción., el de formal prisión o el que la niega el que conceda o niega la libertad.

....."

De dicha fracción del artículo de referencia al contemplar a los autos en que conceda o niega la libertad no entendemos a el auto de sujeción a proceso, sino aquellos autos o sentencias interlocutorias que resuelven algún incidente.

Así mismo al contemplar el auto de formal prisión o al que la niega nos encontramos frente al interrogante de que si al negar la formal prisión se contempla al auto de sujeción a proceso o sólo a los de falta de elementos para procesar., encontrándonos a la laguna que se tiene en el código de procedimientos penales vigente en el Estado de México ya que dicha ley no contempla a el auto en mérito, ya que dicho procepto legal en su fracción IV, señala que los de la ley expresamente señala como apelable, por lo que se considera que no es apelable el auto de sujeción a proceso aún cuando éste produce los mismos efectos que uno de formal prisión, por lo que sería conveniente que a el Art. 418 C.P.P.D.F. se adhiriese la palabra auto de sujeción a proceso.

El código de procedimientos penales vigentes en el Estado de Hidalgo, contempla en su capítulo referente a los recursos, a el auto de sujeción a proceso como - apelable por el Ministerio Público, el inculpado, cuando considere que la resolución esta fuera del marco legal o injusta.

"Art. 193 son apelables:

.....  
 IV.- Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso y los de falta de elementos para procesar.

....."  
 De dicho precepto legal, se puede observar que se contempla a el auto de sujeción a proceso como apelable en efecto devolutivo., porque el artículo 193 nos marca el derecho que tienen los notificados de una resolución en la que se resuelve la situación jurídica de una persona dentro de las 72 horas que marca la Constitución.



Este código de procedimientos penales vigentes en el Estado de Hidalgo es claro y preciso al señalar sus resoluciones que pueden ser apelables no dejando al arbitrio del juzgador para decidir que resoluciones se admiten en apelación y cuales no por considerar que las mismas no proceden; al señalar a el auto de sujeción a proceso, al de formal prisión y a el de falta de elementos para procesar como apelables en efecto devolutivo; dándole una luz a el legislador del Estado de México para adicionar en su fracción IV a el artículo 306 del código de procedimientos penales a el auto de sujeción a proceso.

Otras de las legislaciones que estudiaremos en relación a el auto de sujeción a proceso como apelable, es el código de procedimientos penales vigentes en el estado de Querétaro, - el cual en su capítulo de recursos no señala a el auto de sujeción a proceso como apelable, sino que sólo a el de formal prisión y libertad por falta de elementos para procesar tal y como se contempla en su artículo 316.

"Art. 316.- resoluciones apelables; el recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones:

- I.- Las sentencias definitivas.
- II.- Los autos que decreten el sobreseimiento.
- III.- Los autos que nieguen o concedan la suspensión del procedimiento judicial, y los que concedan o nieguen la acumulación o la reparación de expedientes.
- IV.- Los autos de formal procesamiento y los de libertad por falta de elementos para procesar.
- V.- .....
- VI.- .....
- VII.- .....
- VIII.- .....
- IX.- .....
- X.- .....
- XI.- .....

Por lo señalado en el precepto legal que antecede, tenemos que no aparece el auto de sujeción a proceso, pero algo sucede en esta ley adjetiva en su fracción IV, al señalar que son apelables los autos de formal procesamiento, entenderemos procesamientos como todas aquellas resoluciones que sometan a un proceso? porque al ser eso, en dicha palabra tendríamos a el auto de sujeción a proceso, porque cuando se le notifica a un inculpado de su resolución constitucional donde se resolvió su situación jurídica y por considerarse que el delito imputado no es sancionado con pena privativa de libertad sino alternativa, se somete a el proceso para señalar si es o no responsable del delito que se le imputa; pero dicha palabra (procesamiento) no es lo mismo que sujeción a proceso, porque también se contempla en la Ley que nos ocupa a el auto de sujeción a proceso en su numeral 266 el cual a la letra dice -- "Auto de Sujeción a Proceso sin prisión preventiva. Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena privativa o restrictiva de libertad, o esté sancionado con pena alternativa, el Juez dictará auto, con todo los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para ser probable su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se a de seguir el proceso."

De lo anterior podemos observar que el Legislador local de dicha entidad también debería de ser más claro en sus términos jurídicos porque al interpretar a la fracción IV del Art. 316, si contempláramos a el auto de sujeción a proceso como apelable, pero desgraciadamente no lo expresa claramente y debería de hacerlo, para que con ello no se impusieran critérios personales para la interpretación de la Ley sino que la misma ley lo expresa.

Por último estudiaremos el código de procedimientos penales vigente en el Estado de Coahuila, el cual en su capítulo de los medios de impugnación, contempla al recurso de apelación - que es el que nos ocupa, como ha quedado ya estudiado dicho recurso en el capítulo correspondiente de este cuerpo, sólo señalaremos que en esta Entidad Federativa si se contempla a el auto de sujeción a proceso como apelable.

"Art. 427.- Apelación si efecto suspensivo.- Son apelables sin efecto suspensivo:

- I.- Las sentencias absolutorias.
- II.- Los autos en que se decrete el sobreseimiento, excepto en el caso de las fracciones I y IV del artículo 391 y -- aquellas en que se niege el sobreseimiento.
- III.- Los autos en que se concedan o niegue la suspensión del procedimiento penal, y los que decreten o nieguen la acumulación de autos.
- IV.- Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso y los de libertad por falta de pruebas para procesar.
- V.-.....
- VI.-.....
- VII.-.....
- VIII.-.....
- IX.-....."

Por lo que expresamente notamos en este código a el auto de sujeción a proceso como recurrible por las partes al considerar que se encuentra fuera de lo marcado por la Ley, o injusta, por conciderar que no es esa la resolución que procedía.

El legislador del Estado respecto a la apelación de un auto de sujeción a proceso es claro porque señala la facultad - del Juzgador para recibir una apelación que ha sido interpuesta en tiempo y forma contra un auto de sujeción a proceso, - sin aplicar criterios personales para decidir si lo acepta o no.

Consideramos que en las legislaciones de las diferentes entidades Federativas que no contemplan a el auto de sujeción a

proceso es porque la misma se considera una resolución con las mismas características que el de formal prisión porque según tesis jurisprudenciales establecen que no será aceptado el juicio de garantía contra un auto de sujeción a proceso si antes no se agota el recurso de apelación en contra de dicha resolución sólo podrá ser para el auto de formal prisión porque es privativo de libertad y el de sujeción a proceso no.

Pero no podemos hablar que el auto de sujeción a proceso se encuentra contemplado en los proceptos legales que contemplan a el recurso de apelación contra los autos de formal prisión y los de libertad por falta de pruebas para procesar; porque en otras entidades Federativas como es el caso en el Estado de - Coahuila si se contempla claramente a el auto de sujeción a - proceso y por lo tanto no tenemos que entender análogamente a el auto de sujeción a proceso con el de formal prisión.

Al haber hecho el estudio comparativo de las legislaciones antes mencionadas, nos encontramos que sólo el código Federal de procedimientos penales, el código de procedimientos penales vigente en el Estado de Hidalgo y el de procedimientos penales del estado de Coahuila contemplan a el auto de sujeción a proceso como apelable, por estar debidamente mencionada en sus respectivas fracciones de cada precepto legal, y con ello no dejan en estado de indefensión a un procesado que se la haya notificado de dicha resolución encontrándose a la par con el notificado de un ato de formal prisión, ya que ambos reúnen requisitos de fondo y forma con sus respectivas excepciones, ya que no son resoluciones idénticas sino semejantes; por lo que el código de - procedimientos penales, vigentes en el Estado de México, el del Distrito Federal y el Estado de Querétaro, son parcos en relación a contemplar en el cuerpo de su ordenamiento procesal a - el auto de sujeción a proceso como apelable, dejando a las partes que se sienten agraviadas con dicha resolución en estado de indefensión para impugnar la resolución considerada como injusta, al considerar que le causa agravios irreparables; no con -

ello quiere decir que no tienen derecho a recurrir a otra vía para que sea examinada la resolución que considera violatoria de garantía, podrán recurrir al juicio de garantías ante la - autoridad federal, para que decida sobre la situación por la cual interponen dicho juicio y de esa manera substanciarlo y resolver el fondo de la situación; pero el caso no es ese, sino que porque si produce los mismos efectos que un auto de formal prisión el auto de sujeción a proceso no es considerada en la Ley como apelable?, encontrándose dispareja los derechos de las partes que son notificadas de resoluciones que resuelven su situación jurídica dentro del término Constitucional.

La inquietud de elaborar el presente trabajo es con el fin de que se contemple a el auto de sujeción a proceso en la fracción IV del artículo 306 del código de procedimientos penales vigente en el Estado de México, al igual que en otras legislaciones como ya señaló en renglones anteriores, para que de esa manera no se apliquen criterios personales disparejos por la autoridad al momento de interpretar la ley, ya que en la práctica forense nos encontramos en alguna ocasión con un Juez de - primera instancia penal en el Valle de Cuautitlán Estado de - México, que en el momento que fué interpuesto el recursos de - apelación contra un auto de sujeción a proceso, no le dió entrada porque en la ley no se contempla a dicha resolución como apelable; pero es el caso de que otro inculpado en el Juzgado Primero de Tlalnepantla, Estado de México, interpuso el recurso de apelación contra el auto de Sujeción a proceso por conciderar le causaba agravios, y el Juez en turno le dió entrada - al recurso para que fuera sustanciado y en la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México regresaron los autos por no encontrarse en el marco de la Ley como apelable; pero ahora bien el caso más reciente en el que se interpuso recurso de apelación en contra de un auto sujeción a proceso lo fué en el Juzgado Segundo de Cuautitlán --

Estado de México, en el número de causa 123/93-i la cual fué remitida a la tercer sala penal del H. Tribunal Superior de Justicia en efecto devolutivo y la misma fué substanciada con firmando el auto de sujeción por el cual se apelaba, y en -- otras ocasiones si se resuelve el recurso interpuesto dejando en desequilibrio a las partes recurrentes de la Jurisdicción en donde se les instruye la causa por razonar que la misma no se contempla como apelable, por eso es necesario que quede claramente señalado en la Ley a el auto de sujeción a proceso en el Estado de México, y porque no también en otras entidades Federativas como apelable:

**3.- FACTORES SOCIALES A LOS QUE REPERCUTE UNA RESOLUCION DE SUJECION A PROCESO AL NO SER ADMITIDO EL RECURSO DE APELACION, CUANDO ESTOS SE SABEN INOCENTES DEL DELITO IMPUTADO.**

En la sociedad Humana el Hombre pone en función necesidades de acción y de omisión que frente a los de otros hombres, sólo pueden desarrollarse mediante constantes limitaciones. La vida social exige necesariamente limitantes a nuestros intereses, - sólo regulables por medio de normas Jurídicas.

Desde el punto de vista objetivo, osea mirando a los fines, la norma es lo que hace posible la convivencia social, desde el punto de vista subjetivo es la garantía de esa manera la convivencia para cada uno. Por consiguiente, todo aquello que - ponga en peligro la convivencia de los demás, deberá ser reprimido por el Estado, persona jurídica mediante la cual actua la sociedad.

El Estado tiene el deber de defender y el poder de hacerlo, a la sociedad entera, contra toda suerte de enemigos, los de - fuera e invasores extranjeros, y los de aderento delincuentes.

Estos hacen peligrar la convivencia social simentada sobre el supuesto defines de los agregados sociales.

Por lo tanto al imponer las medidas de seguridad el Estado- por medio de las sanciones penales debe de estar seguro de que la conducta desplegada por el activo es antijurídica y necesariamente amerite una sanción para controlar su conducta y -- proteger a la sociedad de una punible agresión.

En las consignaciones que hace el Ministerio Público a el -- órgano jurisdiccional no siempre agota toda la averiguación -- indagatoria, para tener por presumible la responsabilidad -- penal del acusado , sino que solo se base en la mayoría de -- veces en la imputación hecha por una persona o en algunas -- ocaciones porque se encontraba cerca del lugar de los hechos o en el mismo lugar auxiliando u observando solamente y por -- ello se le imputa el delito sin que esté realmente lo haya -- cometido y por ello en el momento de decretarsele su deten -- ción (virtual o material), por parte de la autoridad jurisdic -- cional , se le hace saber el delito que se le imputa y si -- tiene o no derecho de gozar de su libertad provisinal, y pos -- teriormente rendira su declaración preparatoria la que no -- podrá ser después de las cuarenta y ocho horas a su detención , posteriormente se resolverá su situación jurídica en setenta y dos horas a su detención y es cuando el Juez estudia y de -- cide si la conducta desplegada por el activo se encuentra en -- un tipo penal y se presume responsable del delito con todas -- las constancias que aparecen en la averiguación previa y si -- el delito es sancionado con pena privativa de libertad se dic -- tará auto de formal prisión y si es un delito que se sanciona con pena pecuniaria se dictara un auto de sujeción a proceso -- con todos los requisitos de fondo y forma que el de formal prisión y si de todas las constancia procesales se encuentra que tales hechos denunciados no acreditan los elementos que materializan a un tipo penal se dictara auto de libertad por falta de -- elementos para procesar con las reservas de ley.

Aún cuando el Ministerio Público consideré responsable de un delito a un sujeto , este no es el que aplica la ley a un caso concreto, sino que solo ejercita la acción penal, ya que la interpretación jurídica y la aplicación de la ley es a cargo del órgano jurisdiccional.

Por lo que el maestro PAVON VASCONCELOS, señala: "La interpretación judicial es la realizada por el órgano jurisdiccional al decidir la contiendas planteadas y hacer realidad el derecho cuestionado. "(3)

En el caso de una resolución de sujeción a proceso en el Estado de México, cuando se le presumio responsable de una conducta delictuosa a un sujeto, cuando éste sabe que no cometi6 ningun delito y que no tiene ninguna relación con los hechos imputados y por lo tanto considerará la resolución como injusta, procederá a impugnarla ante el órgano jurisdiccional pero en la ley adjetiva de la materia de dicha entidad Federativa no contempla a el auto de sujeción a proceso como apelable expresamente y por ello debemos de estar a lo decidido por el Juzgador a que considere si dicha resolución es aceptada o no.

Cuando no es aceptada un auto de sujeción a proceso cuando ha sido apelado , el inculpado que lo haga por considerar que se le causa agravios con dicha resolución no tendrá elementos para hacer valer un derecho que no esta contemplado en la ley aún cuando el auto de formal prisión reúne todos y cada uno de los requisitos, y por lo tanto este inculpado será recriminado en la sociedad como un delincuente al saber que el Estado puede hacer uso de sus sanciones para controlar su conducta considerada antijurídica , por lo que dicha sujeto tendrá problemas tanto a nivel social, como economico, familiar y laboral

(3) Francisco, "Manuel de Derecho Penal Mexicano"., Edi., Porrúa S.A. de C.V., México 1982, pág. 88.



y muchas de las veces hasta personal porque al saberse inocentes del ilícito imputado ; se presumen responsable de un ilícito que no cometieron ante la autoridad jurisdiccional, sintiéndose con ello impotentes al no poder demostrar de manera rápida que no tienen ninguna relación con el delito imputado, pero tendrá que demostrar durante un proceso por medio de pruebas que no tiene relación alguna con los hechos para que pueda dictarse a su favor una sentencia absolutoria.

### 3.1 LA FAMILIA.

Se entiende a la familia como la agrupación de personas, con personalidad propia y costumbres internas que los llevan a formar parte de la sociedad.

Los factores que determinan la estructura familiar son el trabajo, la manutención, la educación la convivencia con los miembros de la familia, así como el intercambio de ideas que llevan a caracterizar a cada uno de los miembros de una familia.

"La gran familia de las comunidades agrarias es autosuficiente los hijos reciben su educación en el hogar paterno y se incorporan gradualmente a el sistema de trabajo . En la familia burguesa del siglo XIX, el padre era la máxima autoridad, mientras la madre se dedicaba a las tareas del hogar (familia Jerarquizada), y el prototipo de una familia actual habita en una ciudad dormitorio y sus miembros pasan el día en el lugar de trabajo o estudio."<sup>(4)</sup>

(4) En enciclopedia Autodidáctica Océano. Edit. Océano Vol. 8, Capitulo Sociología y Política , España 1990. pág. 2049'.

Es cierto que la familia moderna requiere más de la ayuda de los integrantes que la conforman, a fin de poder sostener - la figura familiar, por lo que tendrá que salir a trabajar el padre y muchas veces se requiere de la ayuda de la madre o de los hijos para poder sacar adelante a la familia .

Por lo que si una persona que forma parte de una familia es considerado judicialmente presunto responsable de un delito - que es sancionado con pena pecuniaria o alternativa( el caso de unas lesiones primeras art. 234,235 Fra. I C.P.P.E.M.), y - si la considera injusta la resolución que le notifican . y si tienen pruebas para demostrar que no tienen relación con el hecho imputado , recurrirán a alguno de los medios de impugnación que la ley contempla , pero se enfocarán con que el auto de sujeción a proceso no es apelable , y por lo tanto solo tendrá que recurrir a el juicio de garantías el cual no es justo ya - que si reúne todas y cada uno de los requisitos de fondo y - forma que el de Formal prisión porque no podrá ser apelado el - de sujeción a proceso, y por esa situación tendrá que comparecer a su proceso y a el juzgado cuantas veces sea requerido por la autoridad judicial del lugar en que se le instruye su proceso, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica mediante una sentencia, la cual buscará que sea absolutoria, y en caso de no ser podrá apelar la sentencia, causando problemas a la estabilidad familiar, y a todos los miembros de la familia ya que se encuentran en una incertumbre al no saber que - podrá pasar con su libertad personal, causando agravios a la familia no solo del sujeto que se le imputa el delito sino a - todos los que forman parte de su núcleo familiar, hijos, hermanos, padres, esposo según sea el caso, por ello la necesidad de poderse impugnar en el Estado de México, a el auto de sujeción a proceso como todas las resoluciones que resuelven la - situación jurídica de un inculpado y como es contemplado expresamente en otras legislaciones de otras Entidades federa - tivas.

### 3.2 FACTOR ECONOMICO.

Como ya se señaló en renglones anteriores una situación legal en la que se encuentra involucrada cualquier persona los lleva a dar parte de su tiempo y dinero para poder dar solución a dicha situación jurídica por lo que merma la economía de la persona el tener que solventar gastos que se generan en un juicio.

"La multa impuesta se presenta como la pena ideal para -- sustituir a la de corta privación de la libertad. No obstante la pena de multa ha sido duramente criticada también porque se argumenta que para el rico representa la impunidad en tanto -- que para el pobre un cruento sacrificio o cuando no la imposibilidad de cubrirla y, en consecuencia, la prisión u otra -- sanción la sustituye."<sup>(5)</sup>

Tan justa crítica solo podría satisfacerse con un sistema que asegurase la exacta proporcionalidad entre la multa imponible y las condiciones económicas del obligado a satisfacerlo.

Pero hasta ahora la solución se ha visto como imposible, lo menos que debería admitirse es que solo pueda dar lugar a la prisión la insolvencia del acusado cuando tal inculpado, le sea imputable culpablemente. Pero salta a la vista la dificultad de regular, para casos generales, esta culpabilidad.

La multa es la sanción más dolorosa para todos aquéllos que no cuentan con recursos económico para satisfacer dichos gastos y cubrir así la falta cometida a el Estado, pero no todos aquéllos que pagan una multa por un hecho imputable son responsables del mismo y el hecho de no poder demostrarlo --

(5) CARRANCA Y TRUJILLO, Raul., "Derecho Penal Mexicano"., edición 15, Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1986. pág. 826.

dentro de un plazo considerable para que de esa manera no se vea afectada su libertad.

Lo referido por el autor es lo que se vive en una gran mayoría de los casos que se ventilan en el Estado de México- en los casos que hemos referido en el presente trabajo, porque muchas veces no tienen dinero para pagar la multa impuesta - y con el hecho de estar sujetos a un proceso implica gastos- fuera de los cotidianos, y peor aún el no poder hacer valer - sus derechos por falta de dinero.

En la familia actual el principio de igualdad implica que- el hombre y la mujer compartan los derechos y obligaciones - familiares, este sistema exige de disponer de guarderías, niñe- ras, escuelas y favores a otras personas para poder atender de esa manera sus obligaciones laborales y para que sus hijos no - se queden solos sin protección; y el disponer de esos facto- res implica gastos económicos, por lo que si un miembro - activo de la familia se encuentra sujeto a un proceso por un - delito sancionado con pena pecuniaria, no podrá aportar lo mis- mo económicamente a la familia porque tendrá que sufragar los - gastos que se originen en el proceso, hasta que se concluya - aún cuando este sepa que no tiene ninguna relación con el - delito imputado.

Con la omisión de contemplar a el auto de sujeción a Proceso como apelable en los medios de impugnación que contempla el - Código de [procedimientos penales vigente en el Estado de Méxi- co, causa problemas a el inculpado, y no solo en lo económico sino también en lo social y en muchos factores más que carac- terizan a cada uno de los individuos dentro de la sociedad.

Muchos dicen que es un auto fuera de los contemplados en - el recurso de apelación ya que reúne los mismos efectos que el - de Formal prisión por lo que se entiende que se contempla en -- dicha ley adjetiva, pero la verdad no es así ya que en otras -

-----

legislaciones de procedimientos penales de la federación señalan claramente a el auto de sujeción a proceso como apelable, y por ello debemos de enter que no es considerado el auto de sujeción a proceso como apelable en el Código de procedimientos penales vigente en el estado de México, como sucede en otras legislaciones. (Código federal de Procedimientos penales artículo 367 fracción IV)

### 3,3 FACTOR LABORAL.

El no poder impugnar un auto de sujeción a Proceso en el Estado de México, afecta la vida laboral de una persona, ya que el cambio de tendencias económicas o estructuras económicas tiene un impacto decisivo en el trabajo y su regulación jurídica; porque un trabajo no consciente faltas consecutivas por problemas legales, con lo que al ser sujeto a un proceso y tener que comparecer ante la autoridad judicial cuantas veces se le requiera lo lleva a perder su empleo y no poder tener estabilidad laboral hasta que no se resuelva en definitiva su causa y no tenga más relación con la autoridad judicial.

Por lo que en el tiempo que se llevan las audiencias para poder llegar de esa manera a la verdad histórica de los hechos se interrumpe su actividad laboral creando con ello mayor número de despididos en la sociedad.

Por lo que sería importante que se admitiera la apelación de un auto de sujeción a proceso para que de manera más rápida pueda resolver su problema un inculcado y no se perjudique su relación laboral.

En la ley Federal de Trabajo nos señala en su artículo 3º.- "El trabajo es un derecho y un deber social, no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia."

La dignidad se traduce en el respeto de la jornada de trabajo , y no abusar del trabajador sin pagar más por sus horas extras de trabajo , dado que su jornada se traduce a un salario pero el tiempo que se trabaje fuera de dicha jornada-deberá de ser rembolsada a el trabajador, es por lo que si se le interrumpe su jornada laboral no podrá ganar lo suficiente para poder sobrevivir , por ello que cuando una persona que es obrera y que esta sujeta a percibir un salario mínimo y al estar sujeta a un proceso por cierto tiempo merma su economía y muchas veces llegan a perder su empleo, por ello la necesidad de que sea apelado en el Estado de México un auto de sujeción a Proceso.

### 3.4 LA EDUCACION.

Una sociedad a cualquiera que sea el nivel de vida necesita educación academica (primaria, secundaria, preparatoria,-- carrera técnica o licenciatura), para poder vivir de mejor manera ya que la educación es un factor muy importante para la convivencia social dentro del Estado, es por lo que si -- una persona se encuentra estudiando cuando se le imputa un ilícito sancionado con pena alternativa o corporal interrumpe la secuela del programa estudiantil porque tendrá que comparecer cuantas veces sea necesario para poder resolver -- en definitiva su situación legal.

Se dice que la gran mayoría de los delincuentes se da en la población de nivel bajo , porque muchas veces estos no han ido a la escuela o muchos de ellos soslo han cursado hasta el primer año de la primaria , pero también hay muchos que se encuentran estudiando para superarse día a día y responder a las necesidades que demanda la sociedad ; y en el caso -- de los que estan estudiando y son mayores de edad y se les imputa una delito de los que son sancionado con pena pecuniaria y sabe que no tiene ninguna relación de causa y efecto --

con el hecho imputado y al notificarsele de su resolución Constitucional, la que sera de un Auto de Sujeción a Proceso no podrá apelarla ya que la ley no la contempla como apelable - aún cuando éste interponga el recurso y la autoridad judicial le de entrada se espera a lo resultado por el Tribunal de alzada porque éste puede regresarlo sin substanciar al considerar que no es de las resoluciones que pueden ser apelables. causando problemas a el inculcado porque tendrá que someterse a un proceso que no se garantiza que sea en tiempo de corto plazo sino que casi la mayoría de asuntos tienen una duración de tres a seis meses causando con ello agravios en su persona.

De los factores sociales a los que repercute el no poder ser apelado un auto de sujeción a proceso en el Estado de México y no solo en dicha entidad sino en todas aquéllas en las que no contemplan a el recurso de apelar un auto de sujeción a proceso., son las que forman a el hombre en sociedad porque van intrínsecos a él, y por lo tanto se deben de cuidar u mejorar cada día más para tener una superación tanto personal como social, por ello la inquietud de presentar el estudio del presente porque importante sería que fuera llevado a los recintos legislativos y expuestos para que de esa manera se contemple a dicha resolución como apelable .

A través de la practica forense realizada para la investigación a la realización del presente trabajo fue como nos pudimos dar cuenta de los factores atrofiados, al no poder ser impugnada una resolución de sujeción a proceso, cuando los inculcados se saben inocentes del delito imputado. y el someterse a una autoridad judicial por cierto tiempo hasta que se resuelva en definitiva la misma le causa agravios , por ello sería importante que el artículo 306 en su fracción IV, del Código de procedimientos penales vigente en la entidad, fuera adicionado el auto de sujeción a proceso, para que se encuentre en paridad con el auto de formal prisión al reunir todos y cada uno de los requisitos de fondo y forma y producir los mismos efectos jurídicos'.

#### 4.- CASOS ESPECIFICOS SOBRE PRACTICA FORENCE.

La investigación de campo fue realizada en el Distrito Judicial de Cuautitlán y de Tlalnepantla Estado de México, encontrandonos conque muchas causas en las que se resolvieron la situación jurídica de un inculpado sobre delitos sancionados con pena pecuniaria se sujetaron a el proceso instaurado en su contra en la jurisdicción del Juez que conocio el asunto, en los proceso que se instruyeron sobre delitos que son sancionados con pena pecuniaria en el Distrito Judicial de Cuautitlán tuvieron una duración de seis meses en su gran mayoría porque algunos se alargaron a diez meses; y en Tlalnepantla 0 con una duración de diez meses a un año para que se resolviera en definitiva las que en la gran mayoría de los asuntos fuerón sentencias absolutorias.

Tenemos lossiguientes asuntos radicados en el Juzgado Penal segundo de Cuautitlán Estado de México.

En la causa 80/89-2, que se le instruyo a SANDRA CORONADO por el delito de ROBO, cometido en agravio de FELIX AGUILAR CHAVES, causa que con todos los elementos de prueba que virtiera la averiguación previa y que no se desvirtuarón en el término de setenta y doshoras , la inculpada fue sujeta a un proceso una vez que se resolvió su situación jurfrida a través de su auto Constitucional , y el día seis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve , se le señalo como primera audiencia de pruebas para que de esa manera se llevará acabo el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, hasta que se desahoguen todas las pruebas y se agote la averiguación y se cierre la inctrucción y se pase a lasentencia definitiva la que fue dictada en fecha veinte de octubre del mismo año , dictandosele en su favor una sentencia absolutoria la que fue apelada por el Ministerio Público la que fue confirmada en la sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México por lo que dicha causa causa ejecutoria y se cocnluye.



Por lo que el tiempo que duro sujeta a el proceso SANDRA fue de siete meses por lo que en ese tiempo se afecto su rutina estudiantil llegando a perder el semestre la sentencia= da la cual en su tiempo interpueso el recurso de apelación en fecha ocho de mayo del mismo año de ochenta y nueve en la - cual el juez resuelve que se desecha el recurso porque el mis mo no era apelable; y por eso tuví que esperar hasta que se - resolviera en definitiva su asunto siendo favorable la senten cia para su persona , y por ello este asunto le causo proble mas sociales como personales y economicos y sobre todo acáde mica ya que por un delito que no cometio perdio un semetre. por eso lanecesidad de contemplar a el auto de sujeción a - proceso como apelable .

De esa manera podríamos enunciar un sin fin de casos que - nos llevaria mucho tiempo pero a continuación enunciare otro - asunto 398/92-2, el cual se le instruyó a JOSE LUIS ABUN BES TORREZ, por la comisión del delito de LESIONES, cometido en agravio de RAMON MANZANO RIVERO, dictandosele al resolver su situación jurídica auto de sujeción a proceso en fecha -- veintiseis de enero de mil novecientos noventa y tres, del - cual interpusiera el recurso de apelación en contra de dicha resolución en el término de tres días y la cual fue desechado por el Juez que estaba en turno al razonar que no es admitido el recurso porque no era contemplado en la ley como apelable - y por lo tanto se desechaba de plano, por lo que el inculpado no recurrió a el juicio de garantías sino que se sujeto a el pro ceso el cual se llevo en un tiempo de siete meses ,. porque en fecha nueve de julio de mil novecientosnoventa y tres - dictan en su favor sentencia absolutoria , la cual fue confir mada por el tribunal de alzada causando ejecutoria y archivan dose como asunto tatalmente concluido, por lo que para poder lograr probar su inocencia tuvo que comparecer a el juzgado -

por el lapso de siete meses lo cual le causo problemas sociales como personales, y laborales así como economicos porque tuvo que pagar sus abogados que lo patrocinaban y así mismo cubrir todos los gastos que se originaron en el proceso y en el caso de que fuera admitido el recurso de apelación y -- que presentará agravios debidamente fundados y motivados probablemente hubiera podido lograr que se revocara la resolución recurrida y se dictaran su favor uno de Libertad por falta de elementos para procesar , y con ello ganar tiempo y no perder el tiempo que tuvo que esperar hasta que saliera su resolución definitiva.

Otro caso que fue instruido en el Juzgado cuarto penal de barrientos en el año de milnovecientos noventa y dos, en la causa penal 213/92, el la que se dicto un auto de sujeción a proceso y el inculcado lo apela por considerar que el mismo le causa agravios este fue admitido y fundado para su admisión en el artículo 306 fracción X, del Código de procedimientos penales vigente en la entidad el cual señala: -- Las demas resoluciones que señala la ley" pero aún cuando la esta fundamentando para su admisión consideramos que no es el fundamento legal ya que el auto de sujeción a proceso no es una resolución señalada en la ley para que sea admitido en apelación pero le dio entrada y fueron enviados los autos a el tribunal de alzada en efecto devolutivo el cual fue admitido y substanciado el recurso confirmandolo en todo y cada uno de sus partes por la vía y forma en que fueron enviados y al resolver revoca el auto de sujeción a proceso y dicta un auto de libertad por falta de elementos para procesar con reservas de ley ; por lo que de esta manera podemos darnos cuenta que se ven implantados criterios meramente personales y no de aplicación exacta de la ley , porque se encuentran en desventaja procesados de un Juzgado de algún distrito Judicial frente a otro Distrito Judicial como lo fue en el caso que nos ocupa.

Por todo lo anterior es importante que el artículo 306 en su fracción IV, del Código de procedimientos penales vigente en el Estado de México como de otras entidades federativas en las que no se contemple a el auto de sujeción a proceso como apelable sea modificada y se adicione a el Auto de Sujeción a Proceso, y de esa manera encontrar en la ley a la resolución y no así aplicarse el libre albedrío de interpretación de cada juez para éstos; ya que se violan garantías a los inculcados que los jueces determinen que no es apelable la resolución que están impugnando (A.S.P.), aún cuando se ve claramente que éste aplica exactamente la ley a el caso, porque en la ley adjetiva de la materia no contempla a el Auto de sujeción a proceso como apelable; pero frente a aquellos jueces que aceptan el recurso y que los del tribunal de alzada lo rechacen o acepten se encuentran a dispar, por eso la ley siempre debe ser lo más clara posible para su interpretación y aplicación sin tener tantas lagunas que no permitan un entendimiento claro y de complejidad para tener criterios uniformes para la aplicación de la misma.

Por eso la inquietud de elaborar el presente trabajo encontrándolo de gran trascendencia para el derecho procesal penal del estado de México, por el estudio y practica de campo realizados que nos pudimos dar cuenta que debe de estar plasmado en el cuerpo de la ley claramente las resoluciones que pueden ser apelables y cuales no, para que de esa manera se hagan las cosas y no se implanten criterios personales.

## CONCLUSIONES

I. El derecho procesal penal, esta encargado de llevar un buen procedimiento para descubrir la verdad de los hechos, tomando en consideración todas y cada una de las constancias procesales y valorar cual es la de mayor valor para poder resolver, ejerciendo así las disposiciones expuestas en el Código Penal.

II. Los autos Constitucionales son los que resuelven la situación jurídica de los inculcados; reuniendo los mismos requisitos de FONDO Y FORMA, el auto de Formal Prisión y el de Sujeción a Proceso, a excepción de que el primero de los mencionados se dicta sobre delitos que son sancionados con pena privativa de libertad o corporal y ameritan prisión y los segundos es sobre delitos que son sancionados con pena pecuniaria o alternativa, sin restricción de su libertad, pero ambas resoluciones aún cuando producen los mismos efectos en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México no tienen los mismos derechos.

III. En el Estado de México es violatorio de garantías el no aceptar la apelación de un auto de sujeción a proceso aún cuando éste reuna todos y cada uno de los requisitos que marca el artículo 19 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como establecido por el artículo 189 último párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; por no tener como apelable a el auto de Sujeción a Proceso.

IV.- El no aceptarse el recurso de apelación a el incul-pado que se siente agraviado con dicha resolución, causa - problemas personales , toda vez que sabe que no tiene ninguna relación con el hecho imputado y no poder hacer valer -- sus agravios causados a el tribunal de alzada , causando - problemas a la familia , como en el ámbito laboral, en lo - económico y en lo social, toda vez que la ley no contempla a dicha resolución como impignable y frente a ellonada se - puede hacer solo recurrir a el juicio de garantfas ante la autoridad Federal.

V. Propongo que se adicione a la fracción IV, del artí-culo 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en - el Estado de México, como apelable a el auto de sujeción- a Proceso, para que esten en igualdad losnotificados de un - auto de Formal prisión como de uno de sujeción a proceso, - tal y como sucede en otras legislaciones de la Federación y, no imponer criterios personales de los jueces en sus resolu-ciones , sino que plasmar y resolver conforme a la ley.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL.

ARILLA BAZ, Fernando., "El procedimiento Penal Mexicano"., 10 ed, Editorial KRATOS, S.A. México 1986.

ALCARA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto., "Teoría General del Proceso y la enseñanza del derecho Procesal"., Rev. Iberoamericana - de Derecho Procesal Ius. 1970.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio., "Las Garantías Individuales"., Editorial Porrúa , S.A., México 1986.

BURGOA ORIHUELA , Ignacio., "El juicio de Amparo"., Editorial Porrúa S.A., 25 ed., México 1988 .

BURGOA ORIHUELA, Ignacio., "Derecho Constitucional Mexicano"., 8a.Ed., editorial Porrúa S.A. México 1990.

COLIN SANCHEZ, Guillermo., "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"., 11va. Ed., Editorial Porrúa S.A., México 1989.

CASTELLANOS TENA , Fernando., "Lineamientos elementales de - Derecho Penal.", Editorial Porrúa SA. México 1986.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl., "Derecho Penal Mexicano"., Edito. Porrúa S.A. , México 1986.

COLON MORAN, José., "Formulario de Procedimientos Penal para el poder Judicial del Estado de México"., lra. Ed., Edit., Universidad Autónoma del Estado de México., Toluca 1988.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio., "Diccionario de Derecho Procesal Penal" Tomo I y II, Edit. Porrúa México 1989.

CANCHOLA HERRA, J. Jesús, "Triptico Constitucional Mexicano", Edit. Orlando Cárdenas Veditor y Distribuidor, (Omiten fecha).

DURAN GOMEZ, Ignacio., "Código Federal de procedimientos Penales anotado"., Edit, Cárdenas. (omite fecha).

FRANCO VILLA, José., "El Ministerio Público Federal"., Edit. Porrúa S.A., lra. Ed. México 1985.

GONZALEZ BUSTAMANTE, José, "Principios de Derecho Procesal Penal", Edit. Porrúa S.A. México 1974.

GARCIA RAMIREZ, Sergio., "Derecho Procesal Penal", lra. Ed., Edit. Porrúa S.A. México 1974.

HERNANDEZ LOPEZ, Aarón. "Manual de procedimientos Penales"., Edit. PAC. México 1991.

HERNANDEZ LOPEZ, Aarón., "El Proceso penal federal", Edit, Porrúa S.A, lra Reimpresión México 1991.

ORONÓZ SANTANA, Carlos., "Manuel de derecho Procesal Penal"., 3ra. Ed., Edit. LIMUSA, México 1989.

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO., "La Averiguación Previa"., Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1985.

PALOMARES DE MIGUEL, Juan. "Diccionario Para Juristas"., Edit. Mayo México 1981.

PAVON VASCONCELOS, Francisco., "Manual de Derecho Penal Mexicano"., Edit. Porrúa S.A. México 1982.

RIVERA SILVA, Manuel, "El Procedimiento Penal"., 17va. Ed., Edit. Porrúa S.A. México 1988.

R

TENA RAMIREZ, Felipe., "Leyes Fundamentales de México 1808-1991", 16 Ed. Edit. Porrúa México 1991.

TENA RAMIREZ, Felipe., "Derecho Constitucional Mexicano"., Edit. Porrúa México a 1985.

**DICCIONARIOS DE CONSULTA.**

Diccionario de Derecho, de Pina Rafael., 13va ed.,  
Editorial Porrúa S.A. México 1985.

DICCIONARIO para Juristas., PALOMARES DE MIGUEL, Juan.,  
editorial Mayo, México 1981.

Diccionario de la Lengua española., por ANTONIO RALUY POUDEVIDA.  
Editorial Porrúa S.A. México 1982.

Diccionario de sinónimos y Antónimos y parónimos, MIGUEL -  
DOEZIS, editorial LIBSA, 5 ed., Madrid 1991.

**ENCICLOPEDIAS.**

Enciclopedia Grolier, Historia Universal, Jaque Pirenne, Edí.  
Cumbre, TOMOS I, IV, 14 Ed., México 1978.

Enciclopedia Autodidáctica Océano, Tomo 8, Edit. Océano.,  
Grafos S.A. Barcelona España 1990.

**LEGISLACIONES .**

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos penales.

Código de procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal  
Código de procedimientos Penales vigente en el Estado de México.  
Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Hidalgo.  
Código de Procedimientos penales vigente en el estado de Querétaro.  
Código de procedimientos Penales vigente en el Estado de Coahuila.  
Jurisprudencia,